



Party Law in Latin America

The Legal Regulation of Political Parties in the Post-Transitional Era

Database of legal texts

Ecuador

Constitución del Ecuador

1946

Source: Asamblea Nacional de la República del Ecuador

URL: <http://constituyente.asambleanacional.gob.ec/documentos/biblioteca/1946.pdf>

Constitución de 1946

En nombre de Dios, el pueblo del Ecuador, por medio de sus representantes reunidos en Asamblea, expide la siguiente: Constitución Política de la República del Ecuador.

Parte primera. Organización

Título I. Nación, Soberanía y Gobierno

Artículo 1.- La Nación Ecuatoriana se compone de los ecuatorianos asociados bajo el imperio de unas mismas leyes y costumbres.

Artículo 2.- La República del Ecuador, forma de Estado en que se constituye la Nación Ecuatoriana, es unitaria, soberana, independiente y democrática; y su gobierno es popular, representativo, electivo, responsable y alternativo.

Artículo 3.- La Soberanía Nacional se ejerce por medio de los órganos del Poder Público que esta Constitución establece.

Artículo 4.- El territorio nacional comprende, además de las provincias continentales, situadas en la América del Sur, las islas adyacentes, el Archipiélago de Colón o de Galápagos, el mar territorial, el subsuelo y la atmósfera respectiva.

El territorio nacional es inalienable, y no se podrá celebrar pacto alguno que afecte a su integridad o que menoscabe la soberanía nacional, sin perjuicio de los deberes impuestos por la Comunidad Jurídica Internacional.

Artículo 5.- La República del Ecuador acata las normas del Derecho Internacional, y proclama el principio de cooperación y buena vecindad entre los Estados, y la solución, por medios jurídicos, de las controversias internacionales.

Artículo 6.- El Ecuador, dentro de la comunidad mundial de naciones y para la defensa de sus comunes intereses territoriales, económicos y culturales, colaborará especialmente con los Estados Iberoamericanos, a los que está unido por vínculos de solidaridad e interdependencia, nacidos de la identidad de origen y cultura. Podrá, en consecuencia, formar con uno o más de dichos Estados, asociaciones que tengan por objeto la defensa de tales intereses.

Artículo 7.- El idioma oficial de la República es el castellano.

El Escudo, la Bandera y el Himno nacionales son los determinados por la Ley.

Artículo 8.- La Capital de la República es la ciudad de Quito.

Título II. Nacionalidad

Artículo 9.- Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Son ecuatorianos por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio nacional y que estén comprendidos en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Si ambos padres son ecuatorianos o extranjeros domiciliados en el Ecuador a la fecha del nacimiento del hijo, o si ambos son padres desconocidos;
 - b) Si uno solo de los padres es ecuatoriano y el hijo reside en el Ecuador o ha sido inscrito antes de los dieciocho años como ecuatoriano en el Registro de Nacimientos, o si, habiendo cumplido la edad expresada, no manifiesta voluntad contraria;
 - c) El hijo de padres extranjeros no domiciliados, que, cumplidos los dieciocho años, declara su voluntad de ser ecuatoriano.

2. Los nacidos en territorio extranjero y comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:
 - a) Si el padre o la madre, o ambos, son ecuatorianos que se hallen al servicio del Ecuador, en ese territorio, a la fecha del nacimiento del hijo;
 - b) Si el padre o la madre, o ambos, son ecuatorianos que se hallen exilados o transitoriamente ausentes del País, a la misma fecha, y
 - c) Si el padre o la madre, o ambos, son ecuatorianos o extranjeros domiciliados en el Ecuador a la fecha del nacimiento del hijo, y éste, habiendo cumplido la edad de dieciocho años, no manifiesta voluntad contraria.

Artículo 10.- En general, se presume que es ecuatoriano por nacimiento quien hubiere nacido en el territorio de la República.

Artículo 11.- Son ecuatorianos por naturalización:

- a) Los que hubieren obtenido del Congreso la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al País;

- b) Los que hubieren obtenido Carta de Naturalización de conformidad con la ley, y

- c) Los nacidos en el exterior, de padres extranjeros que después se naturalizaren en el Ecuador, mientras sean menores de dieciocho años. En este caso, conservarán la nacionalidad si no la renuncian de manera expresa.

Artículo 12.- Ni el matrimonio, ni su disolución, alteran la nacionalidad de los cónyuges.

Artículo 13.- Quienes de conformidad con anteriores Constituciones hubieren tenido o adquirido la nacionalidad ecuatoriana, y no la hubiesen perdido, continuarán en el goce de ella.

Artículo 14.- Son ecuatorianas las personas jurídicas autorizadas por la Ley ecuatoriana.

Artículo 15.- Se pierde la nacionalidad ecuatoriana:

- a) Por traición a la Patria, declarada judicialmente;
- b) Por naturalización en otro Estado, y
- c) Por cancelación de la carta de naturalización.

Artículo 16.- La nacionalidad podrá recobrase con arreglo a la Ley.

Título III. Ciudadanía

Artículo 17.- Todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de dieciocho años, que sepa leer y escribir, es ciudadano, y, en consecuencia, por regla general, puede elegir y ser elegido o nombrado funcionario público.

Artículo 18.- Los derechos de ciudadanía se pierden:

1. Por insolvencia declarada fraudulenta;
2. Por condena en caso de fraude en el manejo de los fondos públicos;
3. Por condena en caso de quebrantamiento de las disposiciones constitucionales, realizado por empleados o funcionarios públicos, y
4. En los demás casos señalados por la Constitución y las leyes.

Artículo 19.- Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1. Por atentados contra la libertad de sufragio;
2. Por interdicción judicial, mientras dure ésta;
3. Por auto motivado, hasta que se ejecutorie la sentencia, si ésta fuere absolutoria, o hasta que se extinga la pena, si fuere condenatoria;
4. Por no haber presentado, dentro del plazo legal, las cuentas de los fondos públicos, o por no haber pagado los alcances declarados en ellas, mientras dure la mora, y
5. En los demás casos señalados por la Ley.

Título IV. Sufragio

Sección I. De las elecciones

Artículo 20.- Habrá elecciones directas e indirectas, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Artículo 21.- Se garantiza la representación de las minorías en las elecciones directas, cuando se trate de elegir más de dos personas en el mismo acto. La Ley determinará la forma en que dicha representación se hará efectiva, y señalará, además, los casos en que se la haya de aplicar a las elecciones indirectas.

Artículo 22.- Para ser elector se requiere estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía y reunir las demás condiciones exigidas por la Ley.

Dentro de estas condiciones, el voto para las elecciones populares es obligatorio para el varón y facultativo para la mujer. La Ley determinará la sanción correspondiente por el incumplimiento de este deber.

La Fuerza Pública garantiza la pureza de la función electoral. No tiene derecho al voto en el sufragio universal. Su representación será funcional.

Sección II. De los Tribunales Electorales

Artículo 23.- En la Capital de la República y con jurisdicción en toda ésta, habrá un Tribunal Supremo Electoral autónomo, que se hallará organizado en la forma siguiente:

1. Tres Vocales designados por el Congreso;
2. Dos, por el Presidente de la República; y
3. Dos, por la Corte Suprema.

Se designará doble número de Suplentes.

Los Vocales durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser indefinidamente reelegidos. Dichos cargos serán obligatorios, y los Vocales percibirán, por cada sesión, el honorario que fije la Ley.

Artículo 24.- Son atribuciones y deberes del Tribunal Supremo Electoral:

- a) Regular y vigilar por sí o por medio de sus comisionados, los diferentes actos del proceso electoral; así como dar las instrucciones y dictar las medidas necesarias para su correcta realización;
- b) Resolver las dudas que en cada caso se presentaren, sobre la interpretación y recta aplicación de la Ley de Elecciones;
- c) Resolver en segunda y definitiva instancia las quejas que cualquier ciudadano presentare respecto de infracciones de la Ley o incorrecciones en el sufragio; e imponer u ordenar las sanciones correspondientes;
- d) Efectuar los escrutinios que según la Ley de Elecciones le correspondan, y expedir los respectivos nombramientos, y
- e) Elegir dignatarios de entre sus Vocales, dictar su Reglamento y designar a los Vocales de los Tribunales Provinciales Electorales.

Artículo 25.- Todas las autoridades del orden administrativo deben cooperación a los Tribunales Electorales, para el cumplimiento de las funciones que a éstos les están encomendadas.

Título V. De la Función Legislativa

Sección I. Disposiciones generales

Artículo 26.- La Función Legislativa se ejerce por el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados.

Artículo 27.- El Congreso Ordinario se reunirá anualmente el 10 de Agosto en la Capital de la República, aun cuando no fuere convocado. Las sesiones durarán sesenta días, y podrán prorrogarse hasta por treinta días más, por decisión del Congreso Pleno.

Habrá Congreso Extraordinario cuando el Ejecutivo lo convoque conforme al Artículo 92, atribución 4, y cuando lo convoque el Presidente del Congreso, a solicitud suscrita por los dos tercios, por lo menos, de los componentes del Congreso.

El Congreso Extraordinario sólo podrá tratar de los asuntos expresa y concretamente determinados en la convocatoria.

Artículo 28.- Las sesiones serán públicas, a menos que el Congreso Pleno o cualquiera de las Cámaras resuelvan tratar de algún asunto en sesión secreta.

Artículo 29.- Ninguna de las Cámaras podrá instalarse sin la concurrencia de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, ni continuar las sesiones sin la mayoría de su totalidad.

Artículo 30.- Las funciones de Senador y Diputado son obligatorias conforme a la Ley. Ningún Senador ni Diputado podrá separarse de la Cámara a que pertenece, sin permiso de ella; y, si lo hiciera, quedará suspenso, por el mismo hecho y por dos años, en el ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Artículo 31.- Las Cámaras deberán instalarse por sí mismas, abrir y clausurar sus sesiones el mismo día y funcionar en una misma población, y sólo, de común acuerdo, podrán trasladarse a otro lugar o suspender sus sesiones por más de tres días.

Artículo 32.- Si el día señalado para la instalación del Congreso no hubiere el número de Senadores y Diputados prescrito en el Artículo 29, o si, posteriormente, no pudieren continuar las sesiones de alguna de las Cámaras, por falta de mayoría absoluta, los miembros presentes compelerán a los ausentes por los medios legales, hasta que se complete la mayoría requerida.

Artículo 33.- Los Senadores y Diputados no serán responsables por las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozarán de inmunidad treinta días antes de las sesiones, durante ellas y treinta días después. No serán enjuiciados, arrestados ni perseguidos, si la Cámara a que pertenecen no autoriza previamente el enjuiciamiento, el arresto o la persecución, con el voto de la mayoría de los miembros presentes. Cuando algún

Senador o Diputado fuere sorprendido cometiendo crimen o delito, será puesto a disposición de la Cámara a que pertenece, a fin de que ésta declare, con vistas del sumario, si debe o no continuar el juicio. Pero si el crimen o delito fuere cometido cuando el Congreso hubiere clausurado sus sesiones, se procederá libremente al enjuiciamiento del Senador o Diputado.

Artículo 34.- Los Senadores o Diputados que aceptaren comisiones o empleos retribuidos del Ejecutivo, dejan vacante, por el mismo hecho de la aceptación, el puesto de legislador que ocupaban en la Cámara para que la fueron elegidos.

Artículo 35.- Cada una de las Cámaras está facultada para elegir sus dignatarios de entre sus miembros; conocer de las reclamaciones que se presentaren respecto de las calificaciones hechas por el Tribunal Supremo Electoral; calificar la idoneidad de éstos y aceptar o negar sus excusas y renunciaciones; nombrar empleados, y dictar reglamentos para la dirección de sus trabajos.

Artículo 36.- No pueden ser elegidos Senadores ni Diputados, ni desempeñar esas funciones, salvo que hubieren dejado de ejercer sus cargos por lo menos seis meses antes de las elecciones, y salvo lo determinado en el Artículo 179:

1. El Presidente y Vicepresidente de la República;
2. Los Ministros de Estado;
3. Los Ministros de cualquier culto;
4. El Contralor General de la Nación y el Subcontralor;
5. El Procurador General de la Nación;
6. El Superintendente de Bancos y los Gerentes de Bancos establecidos por el Estado;
7. Los Agentes Diplomáticos y Consulares;
8. Los Magistrados, Jueces, Funcionarios, Fiscales y Secretarios Titulares, y que no sean de carácter ocasional de los Tribunales y Juzgados, y
9. Los Funcionarios y Empleados de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo que gozaren de renta.

La prohibición relativa a los empleados de la Función Ejecutiva que gozaren de renta, no se refiere a los Senadores de representación funcional.

Tampoco podrá ser elegida ninguna persona por una Provincia, si en toda ella o en parte de su circunscripción territorial tuviere o hubiere tenido, dentro de los seis meses anteriores a las elecciones, mando o jurisdicción civil, política o militar, con carácter que no sea ocasional.

Artículo 37.- Tampoco pueden ser elegidos Senadores ni Diputados: los Vocales y Secretarios de los Tribunales Electorales, salvo que hubieren dejado de ejercer sus cargos, por lo menos dos meses antes de las elecciones. Por el hecho de aceptar la candidatura se anula, para los primeros, la obligatoriedad de que habla el Artículo 23 en su último inciso.

Artículo 38.- No pueden ser elegidos Senadores ni Diputados, ni desempeñar estas funciones, quienes tengan con el Estado contratos o concesiones para la explotación de las riquezas nacionales o de los servicios públicos; ni los representantes o apoderados de aquéllos o de compañías extranjeras que se hallaren en los mismos casos.

Artículo 39.- No podrá ser elegido Senador ni Diputado por una Provincia quien no fuere nativo de la misma, a no ser que hubiere tenido en ella su domicilio por lo menos tres años continuos, inmediatamente anteriores a la fecha de su elección.

Artículo 40.- Si un mismo ciudadano fuere elegido Senador o Diputado por diversas Provincias, o Senador y Diputado, al mismo tiempo, por una o más, escogerá una sola de dichas funciones; y, posesionado de una, perderá definitivamente la opción a las demás.

Artículo 41.- Si por cualquier motivo no se hubiere realizado la elección de uno o más de los Senadores, o de uno o más de los Diputados, esta circunstancia no impedirá la instalación del Congreso, siempre que hubiere el número de Senadores y Diputados previsto en el Artículo 29.

Sección II. Cámara del Senado

Artículo 42.- La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada Provincia de la Sierra y del Litoral, elegidos por votación popular directa. Habrá, además, un Senador por el Archipiélago de Colón y uno por cada una de las Provincias Orientales, elegidos por sufragio directo; y

Los siguientes Senadores Funcionales, designados:

1. Uno por la Educación Pública, elegido por las Universidades;
2. Uno por la Enseñanza Particular;
3. Uno por el Periodismo y las Academias y Sociedades Científicas y Literarias, que tengan personería jurídica establecidas, por lo menos, con cinco años de anticipación a la fecha de las elecciones;
4. Uno por la Agricultura, uno por el Comercio, uno por los Trabajadores y uno por la Industria, del Litoral;
5. Uno por la Agricultura, uno por el Comercio, uno por los Trabajadores y uno por la Industria, de la Sierra; y,

6. Uno por la Fuerza Pública.

La Ley determinará la forma de elección de estos Senadores, y no podrá ser elegido Senador Funcional quien no hubiere estado en el ejercicio de la actividad que representa, por lo menos durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección, y cesará en el caso de terminar en dicha actividad.

Artículo 43.- Los Senadores durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser indefinidamente reelegidos, salvo lo dispuesto en la parte final del Artículo anterior.

Artículo 44.- Para ser Senador se requiere:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento y estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
2. No hallarse comprendido en ninguno de los casos de inhabilidad previstos en esta Constitución o en la Ley de Elecciones, y
3. Tener, por lo menos, treinta y cinco años de edad.

Artículo 45.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara del Senado:

1. Conocer de las acusaciones propuestas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios a que se refiere el Artículo 50, numeral 2;
2. Rehabilitar en el goce de los derechos de nacionalidad o de ciudadanía, en los casos en que ese restablecimiento no se efectúe por el Ministerio de la Ley;
3. Elegir cada año, de entre sus miembros, un Consejero de Estado principal y dos suplentes;
4. Rehabilitar, establecida la inocencia, la honra o la memoria de los condenados injustamente, y
5. Requerir al Presidente de la República para que haga efectivas las responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos que hubieren abusado de sus atribuciones o faltado al cumplimiento de sus deberes.

En los casos de enjuiciamiento al Presidente de la República, al Vicepresidente o al Encargado de la Función Ejecutiva, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema.

Artículo 46.- Cuando el Senado conozca de alguna acusación relativa solamente a la conducta oficial, no podrá imponer otra pena que la de suspensión o privación del cargo, o inhabilitación, por el tiempo que creyere conveniente, para obtener destinos públicos.

Si el hecho materia de la acusación le hiciere responsable, además, de infracción penal, el Senado, después de juzgar la conducta oficial, procederá en la forma determinada en el inciso siguiente.

Cuando no se tratare de la conducta oficial, el Senado se limitará a declarar, si ha o no lugar al juzgamiento; y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición del respectivo Juez o Tribunal.

Sección III. Cámara de Diputados

Artículo 47.- La Cámara de Diputados se compone de los ciudadanos que elijan las Provincias de la República, conforme a la Ley de Elecciones.

Cada provincia elegirá un Diputado por cada cincuenta mil habitantes; y, si quedare un exceso de veinticinco mil o más, elegirá otro Diputado.

Toda Provincia, excepto el Archipiélago de Colón, elegirá, por lo menos, dos Diputados, aun cuando no tenga cincuenta mil habitantes.

Artículo 48.- Para ser Diputado se requiere:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento;
2. Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
3. Tener, por lo menos, veinticinco años de edad, y
4. No hallarse comprendido en ninguno de los casos de inhabilidad previstos en esta Constitución y en la Ley de Elecciones.

Artículo 49.- Los Diputados durarán dos años en sus funciones y podrán ser indefinidamente reelegidos.

Artículo 50.- Son atribuciones privativas de la Cámara de Diputados:

1. Elegir cada año, de entre sus miembros, un Consejero de Estado principal y dos suplentes;
2. Examinar las acusaciones que se propusieren contra el Presidente o el Vicepresidente de la República, el Encargado de la Función Ejecutiva, los Ministros y Consejeros de Estado, los Ministros de la Corte Suprema, los Senadores y Diputados en el caso del Artículo 23, y los Miembros del Tribunal Supremo Electoral. Si estimare fundadas dichas acusaciones, deberá presentarlas al Senado.

Artículo 51.- Si la Cámara de Diputados se negare a proponer la acusación, o la del Senado la rechazare por infundada, no podrá renovársela por los mismos hechos que la motivaron, a menos que se trate de aquellos que constituyen, al mismo tiempo, delito común.

Artículo 52.- Las acusaciones referentes a la conducta oficial sólo podrán ser propuestas por ciudadanos ecuatorianos, dentro del período de ejercicio de las respectivas funciones públicas del acusado y hasta un año después.

Sección IV. Atribuciones del Congreso dividido en Cámaras

Artículo 53.- Corresponde al Congreso dividido en Cámaras:

1. Ejercer las atribuciones establecidas en los incisos 2 y 3 del Artículo 189 de esta Constitución, haciendo constar en Ley expresa lo que resuelva o interprete;
2. Aprobar la reforma de la Constitución, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 190;
3. Dictar las leyes necesarias para la efectividad de las garantías constitucionales, y, en general, para el cumplimiento de todas las disposiciones de la Constitución y la realización de los fines del Estado;
4. Cuidar, por sí mismo o por medio de los organismos creados al efecto, de la legal y recta administración y debida inversión de las rentas nacionales;
5. Establecer o suprimir impuestos, tasas y otros ingresos públicos;
6. Autorizar al Ejecutivo para celebrar contratos de empréstitos y cauciones que comprometan el crédito público, los cuales no se llevarán a ejecución sino después de ratificados por el Congreso Pleno;
7. Reconocer la deuda pública y determinar la manera de hacer su conversión, amortización, consolidación y cancelación;
8. Arreglar la administración de los Bienes Nacionales y decretar o autorizar la enajenación o la hipoteca de los inmuebles. En cuanto a la venta de los bienes muebles, se estará a lo dispuesto por la ley;
9. Requerir, por simple resolución de cualquiera de las Cámaras, a las autoridades correspondientes, para que hagan efectiva la responsabilidad de los empleados públicos que hubieren abusado de sus atribuciones o faltado al cumplimiento de sus deberes; salvo lo dispuesto en el Artículo 45, numeral 5;
10. Atender al buen servicio de la Administración Pública, creando o suprimiendo, si es preciso, oficinas y empleos; sin perjuicio de las atribuciones concedidas por la Ley a otras autoridades;
11. Declarar, conforme a la ley, y con vista del fallo respectivo, la responsabilidad o irresponsabilidad legal y pecuniaria de los Ministros de Estado;
12. Conceder menciones honoríficas a quienes hubieren prestado servicios relevantes a la Nación, o decretar honores públicos a su memoria;
13. Determinar y uniformar la ley, peso, valor y denominación de la moneda nacional, y resolver acerca de la admisión y circulación de la extranjera. Tanto

para la moneda, cuanto para pesas y medidas, se adopta como oficial el Sistema Decimal;

14. Fijar, anualmente, el máximo de la fuerza armada que en tiempo de paz debe permanecer en servicio;

15. Aprobar o desaprobar los Tratados Públicos y demás Convenciones, los que no podrán ser ratificados ni canjeados sin esta aprobación;

16. Conceder amnistías e indultos, generales o particulares, por infracciones políticas, y amnistías e indultos por infracciones comunes, cuando lo exigiere algún motivo grave. Salvo esos casos, no podrá el Congreso obstar la sustanciación de los procesos, ni la ejecución de las sentencias o mandamientos de la función judicial;

17. Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, y el tránsito o estacionamiento de naves de guerra, de superficie o sumergibles, en aguas territoriales, por mayor tiempo que el permitido por las prácticas internacionales. Igual facultad rige para el tránsito, arribo y permanencia de las naves aéreas de guerra. Estas disposiciones no se aplican a los casos de arribo o de aterrizaje forzoso;

18. Erigir o suprimir provincias o cantones, y fijar sus límites;

19. Abrir y cerrar puertos;

20. Declarar de carácter nacional las obras públicas que estimare necesarias, sin perjuicio de las facultades que, al efecto, conceda la ley a otras autoridades o instituciones;

21. Expedir los códigos nacionales y demás leyes y decretos que tengan por objeto establecer, mantener, modificar o extinguir el derecho, así como interpretarlos, con carácter generalmente obligatorio, reformarlos o derogarlos, y regular los diferentes ramos de la Administración Pública.

En receso del Congreso, corresponde a la Corte Suprema, en caso de que las Salas de este Tribunal hubiesen expedido fallos contradictorios sobre el mismo punto de derecho o sobre la interpretación de una ley, establecer la norma que deba regir, para lo futuro, con obligatoriedad general, mientras no se determine lo contrario por la ley;

22. Dictar Acuerdos, Resoluciones y demás actos que, siendo legislativos, no estén comprendidos en ninguno de los casos del numeral anterior, y

23. Ejercer las demás atribuciones que le confiere esta Constitución.

Artículo 54.- Es prohibido a la Legislatura:

1. Intervenir en materia que, según la Constitución, incumba a otra Autoridad o Corporación;

2. Menoscar las facultades que esta Constitución confiere a otra Autoridad o Corporación, nacional o seccional;
3. Ordenar pago alguno, si no se encontrare previamente comprobado el crédito con arreglo a las leyes, o decretar indemnizaciones sin que preceda sentencia definitiva;
4. Condonar los alcances de cuentas y demás deudas a favor del Fisco;
5. Decretar nuevas pensiones vitalicias y aumentar las existentes, a excepción de las que podrán acordarse a favor de los ex-Presidentes Constitucionales de la República;
6. Establecer y reconocer empleos o cargos públicos vitalicios;
7. Delegar a uno o más de sus miembros, o a otra persona, Corporación o Autoridad, cualquiera de las atribuciones expresadas en el Artículo anterior, o función alguna de las que le competen;
8. Sugerir ascensos o reincorporaciones de Oficiales de las Fuerzas Armadas y ascenderlos, sin previa petición del Presidente de la República, y
9. Ejecutar acto alguno prohibido por esta Constitución.

Sección V. Atribuciones del Congreso pleno

Artículo 55.- Corresponde al Congreso Pleno:

1. Reformar la Constitución, sujetándose a lo dispuesto en el Artículo 190;
2. Declarar legalmente electos al Presidente y Vicepresidente de la República, de conformidad con los Artículos 84 y 102, y recibirles la promesa de ley;
3. Admitir o negar la excusa o renuncia del Presidente o del Vicepresidente de la República, y declarar la imposibilidad física o mental de los mismos para el desempeño del cargo;
4. Elegir Ministros de la Corte Suprema y Cortes Superiores, Contralor General de la Nación, Procurador General de la Nación, Superintendente de Bancos, miembros de la Comisión Legislativa y demás funcionarios cuya designación le compete. La elección de Procurador General de la Nación, Superintendente de Bancos y Contralor General de la Nación, se hará previa terna presentada por el Presidente de la República;
5. Recibir la promesa a los funcionarios cuyo nombramiento le corresponde, y admitir o negar sus excusas o renunciaciones;
6. Aprobar o negar, por votación secreta, los ascensos a Generales y Coroneles, que el Presidente de la República solicitare con los requisitos de ley;

7. Examinar la conducta oficial de los Ministros de Estado, y censurarles si hubiere motivo;
8. Dictar el Presupuesto Nacional en la forma que esta Constitución establece;
9. Conceder o negar las Facultades Extraordinarias al Presidente de la República; retirarlas, en su caso, y examinar el uso que hubiere hecho de ellas;
10. Recibir al Presidente de la República y al Presidente de la Corte Suprema, quienes, en persona, darán cuenta de los asuntos concernientes a las Funciones Ejecutiva y Judicial, respectivamente;
11. Conocer de los asuntos que le fueren sometidos por cualquiera de las Cámaras;
12. Decretar la Guerra y ajustar la Paz, con vista de los informes del Presidente de la República;
13. Discutir, y aprobar o negar, los proyectos de ley que presentare la Comisión Legislativa; así como aprobar o desaprobar los Decretos de Emergencia que el Ejecutivo hubiere dictado en uso de la facultad concedida en el Artículo 80, y
14. Ejercer las demás atribuciones previstas en esta Constitución.

Artículo 56.- La Presidencia del Congreso Pleno corresponde:

1. Al Vicepresidente de la República, al Presidente de la Cámara de Diputados;
2. Al Vicepresidente de la Cámara del Senado; y
3. Al Vicepresidente de la Cámara de Diputados, en su orden.

Artículo 57.- Para las sesiones del Congreso Pleno se necesita que concurra la mayoría numérica de cada una de las Cámaras de Senadores y Diputados. Toda decisión o elección del Congreso Pleno, para que surta efecto, requerirá el voto conforme de por lo menos, las dos terceras partes de los legisladores concurrentes.

En caso de no haber las dos terceras partes, se resolverá en la sesión siguiente. Y si en esta segunda sesión tampoco fuere posible obtener dicho número, la resolución se tomará en la sesión subsiguiente por mayoría de votos de los concurrentes a ésta.

Sección VI. Formación de las Leyes y demás actos legislativos

Artículo 58.- Las leyes y los Decretos legislativos pueden tener origen, según los casos, en el Congreso Pleno o en una de las Cámaras, a propuesta de cuando menos, tres de sus miembros, del Ejecutivo, de la Corte Suprema, de la Comisión Legislativa o del Consejo Nacional de Economía.

Artículo 59.- Todo proyecto de ley o decreto se presentará con exposición de motivos, y pasará al estudio de una Comisión, para que informe acerca de su conveniencia o inconveniencia. En caso de aprobación o de informe favorable, el proyecto de ley o decreto seguirá su curso.

El proyecto de ley o decreto que fuere rechazado en la Cámara de origen no podrá ser tratado en la misma Legislatura, a menos que se lo presentare de nuevo con modificaciones sustanciales.

Los Senadores Funcionales y los autores de un proyecto serán miembros natos de la Comisión respectiva.

En caso de informe desfavorable, la Cámara o el Congreso, en su caso, resolverá lo conveniente.

Artículo 60.- Aprobado un proyecto de ley o decreto en la Cámara de origen, ésta lo pasará inmediatamente, expresando los días en que se hubiere discutido, a la otra Cámara; la cual podrá dar o no la aprobación o hacer los reparos, adiciones, o modificaciones que estime convenientes.

Artículo 61.- Si la Cámara revisora rechazare, en todo o en parte, el proyecto venido de la Cámara de origen, o lo modificare lo devolverá a ésta, dándole a conocer los motivos de la negativa total o parcial o de la modificación. Si la Cámara de origen se conformara con la negativa total de la revisora, el proyecto se archivará; si se conformare con la negativa parcial o con la modificación, el proyecto seguirá su curso con estas reformas. Finalmente, si la Cámara de origen no aceptare lo hecho por la Cámara revisora, ambas Cámaras se reunirán en Congreso Pleno para dirimir la divergencia en una sola discusión.

Artículo 62.- Todo proyecto de ley o decreto, para considerarse aprobado por la Legislatura, deberá haber sido discutido y aprobado en dos debates y en distintos días en cada Cámara.

Las leyes en que se propusieren reformas de la Constitución, los Proyectos presentados por la Comisión Legislativa o el Consejo Nacional de Economía, y la ley de Presupuesto Nacional, serán discutidos y aprobados en Congreso Pleno, en dos debates y en días distintos.

Artículo 63.- Si se presentaren en ambas Cámaras proyectos sobre la misma materia, se dará preferencia al que primeramente se hubiere presentado; para lo cual, las Secretarías de las Cámaras deben comunicarse la recepción o presentación de todo nuevo proyecto.

Artículo 64.- Se tendrá por ley o decreto, para los efectos legislativos, la declaración del Congreso sobre un objeto de interés común o particular, respectivamente, cuando crea, modifica, o extingue derechos, o modifique, interprete o derogue la Ley.

El Congreso empleará las palabras «Acuerdo» o «Resolución» en las decisiones de mero trámite o reglamento, o para los demás actos legislativos no comprendidos en el inciso anterior.

Artículo 65.- El proyecto de ley o decreto que fuere definitivamente aprobado en la indicada forma, se enviará al Ejecutivo para que lo sancione u objete. Si lo sancionare, lo promulgará; si lo objetare, lo devolverá a la Cámara de origen dentro de diez días, con todas sus observaciones, sean de inconstitucionalidad o de inconveniencia.

Artículo 66.- La Cámara de origen, luego que reciba el proyecto con las objeciones del Ejecutivo, invitará a la Colegisladora para conocerlas en Congreso Pleno, ora versen sobre la totalidad del proyecto, ora constituyan meras reformas o modificaciones.

Si las objeciones no se fundamentan en inconstitucionalidad, el Congreso Pleno resolverá en una sola discusión, y podrá insistir en el proyecto original, desechando las modificaciones o reformas, o aceptando alguna o algunas. En caso de conformarse con la objeción a la totalidad del proyecto, mandará que sea archivado. En caso de insistencia, lo devolverá al Ejecutivo, quien estará obligado a sancionarlo y promulgarlo.

Artículo 67.- Cuando el Ejecutivo considerare inconstitucional un proyecto de ley o decreto, estará obligado a objetarlo, y lo devolverá al Congreso con las respectivas objeciones razonadas. Si el Congreso Pleno las aceptare, se archivará el proyecto; pero si no las aceptare, lo remitirá a la Corte Suprema, la que deberá emitir su dictamen, dentro del plazo máximo de ocho días. Si también la Corte Suprema estimare inconstitucional el proyecto, el Congreso no podrá insistir, y lo archivará. En caso contrario, el proyecto seguirá el trámite que corresponda.

Artículo 68.- Si las objeciones versaren sobre inconstitucionalidad e inconveniencia del proyecto, en todo o en parte, una vez resuelta la constitucionalidad, según el Artículo anterior, el Congreso Pleno entrará a conocer de las otras objeciones del Ejecutivo, observándose para este caso lo dispuesto en el Artículo 66.

Artículo 69.- Si el Ejecutivo no devolviera el proyecto, sancionado u objetado, dentro de diez días, o si no lo sancionare después de llenados los requisitos constitucionales, el Proyecto tendrá fuerza de Ley.

Los Proyectos cuya sanción hubiere quedado pendiente en el Despacho del Ejecutivo al terminarse o suspenderse las sesiones del Congreso, y los que hubieren sido oportunamente objetados, se publicarán, con las objeciones, en el Registro Oficial, dentro del plazo de veinte días, y se presentarán a la próxima Legislatura en los tres primeros días de sus sesiones. Si no se los hubiere publicado en la forma expresada, los proyectos tendrán fuerza de Ley.

Artículo 70.- La Ley no obliga sino en virtud de su promulgación, la que se hará publicándola en el Registro Oficial.

Artículo 71.- Los Tratados y Convenios serán considerados por el Congreso Pleno en una sola discusión, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 53, y el Decreto respectivo que se expidiere no estará sujeto a la reglamentación general relativa al plazo, para la sanción. En consecuencia, el Ejecutivo podrá retardarla, si así lo estimare conveniente, dando cuenta al Congreso de su resolución, en sesión pública o secreta, a su juicio.

Artículo 72.- Los proyectos que pasen al Ejecutivo para la sanción irán en doble ejemplar, firmados ambos por los Presidentes y los Secretarios de las dos Cámaras, y con certificación de los días en que fueron discutidos.

Artículo 73.- Los Acuerdos o Resoluciones del Congreso Pleno o de las Cámaras serán expedidos en una sola discusión, no necesitarán de la sanción del Ejecutivo y serán comunicados a quien deba cumplirlos.

Artículo 74.- En las Leyes, Decretos, Acuerdos y Resoluciones que la Legislatura expidiere, empleará, según los casos, las siguientes fórmulas: «El Congreso de la República del Ecuador», «Decreta», «Acuerda», «Resuelve», «Insístase», «La Cámara del Senado», «La Cámara de Diputados», «Acuerda», «Resuelve».

El Ejecutivo, según los casos, usará éstas: «Ejecútese» u «Objétase».

Artículo 75.- Las Leyes y Decretos serán promulgados por el Ejecutivo dentro de los quince días subsiguientes al de su sanción; y si pasado este término no lo hiciere, lo hará el Consejo de Estado dentro de los diez días subsiguientes.

Artículo 76.- Si en la formación de una Ley se hubiere omitido alguno de los requisitos constitucionales de forma, y, sin embargo, se la hubiere promulgado como Ley, la Corte Suprema suspenderá, en cualquier tiempo, con conocimiento de causa, los efectos de tal promulgación; y lo pondrá en conocimiento del Congreso siguiente, el que, en Pleno y en una sola discusión, resolverá lo conveniente; todo lo cual se publicará en el Registro Oficial.

Ni la resolución de la Corte Suprema, ni la del Congreso, surtirán efecto retroactivo.

Sección VII. Comisión Legislativa

Artículo 77.- Con el objeto de elaborar por su propia iniciativa proyectos de reformas o de interpretación de la Constitución y proyectos de Ley en general, a excepción de los de carácter económico, cuya iniciativa corresponde al Consejo Nacional de Economía, y de codificar y editar leyes, se establece en la Capital de la República una Comisión Legislativa compuesta de cinco miembros, así:

1. Un Representante de la Cámara del Senado;
2. Un Representante de la Cámara de Diputados;
3. Un Representante de la Función Ejecutiva;
4. Un Representante de la Función Judicial, designado por la Corte Suprema; quienes durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos indefinidamente; y
5. El Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central.

A cada uno de los Vocales principales corresponderán dos suplentes.

Artículo 78.- Para ser miembro de la Comisión Legislativa se requieren las mismas condiciones que para ser Senador; y quienes entraren a ejercer el cargo no podrán desempeñar otro, ni aun los de aceptación obligatoria, salvo en los casos determinados por la Ley.

Sección VIII. Consejo Nacional de Economía

Artículo 79.- Para el estudio de los problemas económicos y orientación de las finanzas del País, se establece el Consejo Nacional de Economía. La Ley determinará su forma de organización y funcionamiento.

Artículo 80.- Para dictar Decreto-Leyes de Emergencia en el orden económico, el Presidente de la República acudirá al Consejo Nacional de Economía para que este Organismo indique las medidas que deban adoptarse a fin de normalizar la situación, o para que dictamine sobre las que el Ejecutivo propusiere.

El Ejecutivo no podrá dictar medidas legales de emergencia de carácter económico, sin previa consulta al Consejo Nacional de Economía.

Dichos Decretos deberán ser promulgados con el respectivo Informe del Consejo Nacional de Economía, requisito sin el cual no tendrán fuerza de ley.

El Presidente de la República estará obligado a dar cuenta al Congreso de esta clase de Decretos, indicando las razones que hubiere tenido para expedirlos cuando el dictamen del Consejo Nacional de Economía hubiere sido desfavorable.

Título VI. De la Función Ejecutiva

Sección I. Disposiciones generales

Artículo 81.- La Función Ejecutiva se ejerce por el Presidente de la República.

Artículo 82.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento;
2. Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
3. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Artículo 83.- El Presidente de la República durará cuatro años en su cargo, y no podrá volver a ser Presidente, ni puede ser Vicepresidente, sino después de cuatro años contados desde la terminación del período presidencial para el cual fue elegido.

Artículo 84.- El Presidente de la República será elegido por votación directa y secreta el primer domingo del mes de junio de cada cuatro años, conforme a la Ley de Elecciones. El período presidencial comenzará el 1 de Setiembre siguiente.

Verificará el escrutinio el Tribunal Supremo Electoral, el cual transmitirá al Congreso, el primer día de sesiones, el acta de escrutinio, los votos y demás documentos justificativos. El Congreso Pleno, previa revisión del escrutinio, caso de creerla necesaria, declarará electo al ciudadano que hubiere obtenido mayor número de votos. En caso de igualdad de sufragios, decidirá la elección el voto de la mayoría absoluta de Legisladores concurrentes, por votación secreta, y limitada a los ciudadanos que hubieren obtenido dicha igualdad en la elección popular. Si hubiere empate en esta votación, lo decidirá la suerte.

En caso de que el Tribunal Supremo Electoral no hiciere el escrutinio dentro del término señalado por la ley, lo hará el Congreso.

El Presidente del Congreso comunicará su designación al electo, quien prestará la promesa legal el 31 de Agosto; pero, si por cualquier motivo no pudiere prestarla en esa fecha, tendrá el plazo de sesenta días para posesionarse, transcurridos los cuales quedará vacante el cargo, y se observará lo prescrito en los Artículos 88, 89 y 91. En el tiempo intermedio regirá la prescripción del Artículo 90.

Si a la fecha en que el electo pudiere prestar la promesa no estuviere reunido el Congreso, la recibirá el Consejo de Estado.

El Presidente de la República, al tomar posesión de su cargo, prestará la siguiente promesa:

«Yo... acepto el cargo de Presidente de la República, y solemnemente juro obedecer y defender la Constitución y las Leyes del Ecuador».

Artículo 85.- No podrán ser elegidos para Presidente de la República:

- a) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República;
- b) El Vicepresidente de la República;
- c) El que al tiempo de la elección se hallare en ejercicio de la Presidencia de la República, el que la hubiere ejercido dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a aquélla, y los parientes de uno y otro en los mismos grados;
- d) Los Ministros de Estado que lo fueren al tiempo de la elección, ni sus parientes, dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad;
y
- e) El que hubiere desempeñado un Ministerio de Estado dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a la elección.

Artículo 86.- Sin autorización del Congreso, si estuviere reunido, o del Consejo de Estado, en caso contrario, no podrá el Presidente de la República, ni el que lo

reemplace, ausentarse del territorio nacional, mientras ejerza sus funciones, ni un año después.

Artículo 87.- El Presidente de la República cesa definitivamente en sus funciones:

1. Por terminación del período fijado en la Constitución;
2. Por muerte, destitución y admisión de renuncia;
3. Por abandono del cargo o por incapacidad física o mental permanente, declarados por el Congreso.

El hecho de ausentarse de la República sin la correspondiente autorización, o el de permanecer ausente por mayor tiempo del señalado en la misma, constituye abandono del cargo.

En caso de muerte del Presidente, el Consejo de Estado llamará al ejercicio de la Presidencia a quien corresponda.

Si en receso del Congreso, el Consejo de Estado estimare con fundamento haber abandono del cargo por parte del Presidente o hallarse éste en incapacidad física o mental, dicho Consejo llamará provisionalmente al respectivo subrogante y convocará en el acto Congreso Extraordinario, a fin de que expida la resolución correspondiente.

La incapacidad física o mental no podrá ser considerada por el Consejo de Estado sino en virtud de petición escrita de la Corte Suprema, la que acompañará a su petición los documentos justificativos de los hechos denunciados.

Lo dicho en este Artículo respecto del Presidente de la República se aplicará, en su caso, a quien estuviere ejerciendo la Presidencia.

Artículo 88.- En todos los casos de falta definitiva o temporal del Presidente de la República, titular o electo, el cargo recaerá en el Vicepresidente de la República.

Artículo 89.- Si también faltare definitiva o temporalmente el Vicepresidente, ejercerá la Presidencia de la República uno de los funcionarios siguientes, en este orden:

1. El Presidente de la Cámara de Diputados;
2. El Vicepresidente de la Cámara del Senado; y
3. El Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Artículo 90.- Por falta o impedimento accidental del que legalmente deba subrogar al Presidente de la República, hará las veces de tal el que siga, según el orden expresado en el Artículo anterior, hasta que asuma el ejercicio de la Función Ejecutiva el llamado conforme a lo determinado en dicho Artículo.

Artículo 91.- El que, conforme al orden y en los casos que se establecen en los tres Artículos anteriores, ocupe definitivamente el cargo de Presidente de la República,

continuará en su ejercicio durante todo el período para el cual fue elegido el Presidente titular.

Sección II. Atribuciones y deberes del Presidente de la República

Artículo 92.- Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:

1. Mantener el orden interior y velar por la seguridad exterior de la República;
2. Sancionar y promulgar las leyes y decretos del Congreso, y dictar para su ejecución reglamentos que no los interpreten ni alteren;
3. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República;
4. Convocar al Congreso a sesiones ordinarias, y a extraordinarias cuando lo creyere necesario;
5. Disponer de la fuerza pública, como jefe de ella, cuando la defensa y el servicio público de la Nación lo demanden;
6. Nombrar y remover libremente a los Ministros de Estado, Gobernadores de Provincia, y a los demás funcionarios y empleados del orden administrativo cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos a otra autoridad por la Constitución y las leyes;
7. Dirigir las relaciones internacionales y las negociaciones diplomáticas de la República; celebrar tratados y ratificarlos, previa aprobación del Congreso, y canjear las ratificaciones;
8. Nombrar y remover a los Agentes Diplomáticos y Consulares. Para el nombramiento de Embajadores y de Ministros Plenipotenciarios debe preceder la autorización del Senado, o, si no estuviere reunido, la del Consejo de Estado;
9. Solicitar del Congreso los ascensos a los grados de General y Coronel, y conferir los de Teniente Coronel y Mayor de acuerdo con el Consejo de Estado, sujetándose en todo a la Ley;
10. Conceder, conforme a la Ley, Cédula de Invalidez, Letras de Retiro y Montepío Militar;
11. Otorgar y cancelar Cartas de Naturalización, de conformidad con la Constitución y las leyes;
12. Expedir Patentes de Navegación;
13. Cuidar de los bienes nacionales y de la percepción, administración e inversión de las rentas públicas, así como de que la rendición de las respectivas cuentas y la recaudación de los alcances se hagan de acuerdo con la Ley;

14. Expedir patentes de Exclusiva y conceder Títulos de Propiedad Industrial, en la forma prescrita por la Ley;

15. Perdonar, rebajar o conmutar, conforme a la Ley, las penas que se hubieren impuesto en juicio penal. Para ejercer esta atribución debe preceder:

- a) Sentencia condenatoria ejecutoriada;
- b) Informe del Juez o Tribunal, y
- c) Dictamen favorable del Consejo de Estado;

16. Habilitar y cerrar puertos temporalmente en receso del Congreso, de acuerdo con el Consejo de Estado;

17. En receso del Congreso y con autorización del Consejo de Estado, conceder los permisos a que se refiere el numeral 17 del Artículo 53; y

18. Cumplir y ejercer los demás deberes y atribuciones que le imponen y confieren la Constitución y las leyes.

Artículo 93.- El Presidente, o quien hiciera sus veces, informará al Congreso, en el primer día de su reunión, sobre el estado político y militar de la República y acerca de sus rentas y recursos, indicando las mejoras y reformas que fuere necesario hacer en cada ramo de la Administración.

Artículo 94.- En caso de amenaza inminente de invasión exterior, en el de conflicto internacional o en el de conmoción interior, el Ejecutivo recurrirá al Congreso, si estuviere reunido, y, si no, al Consejo de Estado, para que, después de considerar la urgencia, según el informe y los documentos justificativos correspondientes, le conceda o niegue, con las restricciones que estime convenientes, todas o parte de las siguientes Facultades Extraordinarias:

1. Declarar el Ejército en campaña, mientras dure el peligro.

En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse el Ejército en campaña se limitará a una o más Provincias, según lo exigieren las circunstancias;

2. Aumentar las Fuerzas Armadas, y establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente;

3. Decretar la recaudación anticipada de los impuestos y más contribuciones, hasta por un año;

4. Contratar empréstitos;

5. Invertir en la defensa del Estado y conservación del orden público los fondos fiscales, aunque estuviesen destinados a otros objetos, con excepción de los pertenecientes a Asistencia Pública y Sanidad;

6. Variar la Capital de la República, si se hallare amenazada, o cuando lo exigiere una grave necesidad, hasta que cesen la amenaza o la necesidad;

7. Cerrar y habilitar temporalmente los puertos;

8. Arrestar a los indiciados de favorecer una invasión exterior o conmoción interior, o de tomar parte en éstas; pero los pondrá dentro de seis días, cuando más, a disposición del Juez competente, con las diligencias practicadas y demás documentos que hubieren motivado el arresto, o decretará el confinamiento dentro de los mismos seis días.

El arresto se guardará en habitaciones que no sean cárceles de presos comunes;

9. Confinar a los indiciados de favorecer la guerra y a los sindicados de tener parte en conmoción interior.

El confinamiento no podrá verificarse sino en Capital de Provincia.

Prohíbese, especialmente, confinar en las Provincias Orientales o en el Archipiélago de Colón, u obligar al indiciado a ir al lugar del confinamiento por caminos que no sean los acostumbrados.

Prohíbese, asimismo, confinar en las Provincias del Litoral a los residentes en la Sierra, y viceversa; a menos que el confinado eligiere voluntariamente, de acuerdo con la autoridad y por escrito, algunos de los lugares excluidos para el confinamiento. Si el indiciado pidiere pasaporte para salir de la República, se le concederá, dándole un plazo prudencial no menor de ocho días para que arregle sus intereses, y dejando a su arbitrio elegir la vía.

Al cesar las Facultades Extraordinarias, el confinado y el expatriado recobrarán de hecho su libertad, y podrán regresar al lugar de su residencia sin salvoconducto ni pasaporte.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no se opone a que los indiciados sean sometidos a juicio y penados por los tribunales comunes, siempre que no hubieren sido amnistiados. Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará a la pena el tiempo de confinamiento y de la expatriación;

10. Establecer la censura previa, exclusivamente de noticias, en la prensa y en la radio; y

11. Declarar zona de seguridad, determinada circunscripción del territorio nacional o todo él, y decretar el imperio de la Ley Militar.

Artículo 95.- En caso de catástrofe, como incendio, terremoto, inundación, etc., el Ejecutivo podrá hacer uso de la última de las Facultades antedichas, sin necesidad de acudir previamente al Congreso ni al Consejo de Estado, y con la sola obligación de dar cuenta inmediata al uno y al otro, según el caso, para que resuelvan lo conveniente. Sin perjuicio de lo anterior, podrá también solicitar otra de las Facultades determinadas en el Artículo precedente, observando el trámite del mismo.

Artículo 96.- Las Facultades concedidas al Presidente de la República según el Artículo 94, se limitarán al tiempo, lugar y objetos indispensables para el restablecimiento de la tranquilidad o seguridad de la República; todo lo cual se puntualizará en el Decreto de concesión.

Tan luego como cesen las circunstancias que hubieren motivado la concesión de las Facultades Extraordinarias, el Consejo de Estado las retirará, bajo su responsabilidad.

El Presidente de la República no podrá delegar las Facultades Extraordinarias sino a los Gobernadores de Provincia y de acuerdo con el Consejo de Estado. Los Gobernadores no podrán confinar sin orden expresa del Presidente de la República.

El Presidente de la República y las autoridades civiles a quienes ordenare la ejecución de sus mandatos, serán directamente responsables por los abusos que cometieren.

Las autoridades a que se refiere el inciso anterior serán también responsables por el cumplimiento de las disposiciones que el Presidente de la República diere excediéndose de sus facultades.

Artículo 97.- Por el hecho de instalarse el Congreso, el Presidente de la República cesará en el ejercicio de las Facultades Extraordinarias, y presentará ante esa Corporación, dentro de los ocho primeros días de sesiones, un informe detallado del uso que hubiere hecho de tales Facultades.

El Congreso dictará su resolución, aprobando el procedimiento del Gobierno o declarando su responsabilidad.

Artículo 98.- Es prohibido al Presidente de la República o a quien haga sus veces:

1. Violar las disposiciones de la Constitución y de las Leyes;
2. Impedir o coartar el proceso electoral, o emplear procedimientos de coacción física o moral, o influencia para determinado éxito en las elecciones;
3. Atentar contra la independencia de los Jueces o interponer su autoridad en los procedimientos judiciales;
4. Disolver el Congreso u obstar el libre ejercicio de sus funciones;
5. Admitir extranjeros al servicio militar, sin contrato previamente celebrado conforme a la Ley; y
6. Ejercer sus funciones fuera del territorio nacional, o ausentarse de la Capital de la República por más de treinta días consecutivos.

Durante la ausencia de la Capital de la República, que no sea mayor de estos treinta días consecutivos, el Presidente puede ejercer sus funciones en cualquier lugar del territorio nacional en que se encuentre.

Artículo 99.- Incurre en especial responsabilidad el Presidente de la República o quien ejerciere el cargo, ante todo, por traición a la Patria o por conspiración contra la República.

Es también especialmente responsable por:

1. Infringir la Constitución y las leyes;
2. Violar las garantías constitucionales;
3. Atentar contra las otras funciones del Estado;
4. Negar la sanción de la Ley cuando estuviere obligado a darla, o dificultar su promulgación;
5. Provocar guerra injusta y ejercer Facultades Extraordinarias sin tenerlas con arreglo a la Constitución, o abusar de ellas.

Sección III. Del Vicepresidente de la República

Artículo 100.- Habrá un Vicepresidente de la República, elegido por votación popular y secreta cada cuatro años.

Artículo 101.- Para ser elegido Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para Presidente.

Artículo 102.- Las disposiciones contenidas en los Artículos 82 al 87 y en el 90 de esta Constitución, se extienden al Vicepresidente de la República en cuanto fueren aplicables.

Artículo 103.- En todos los casos de falta permanente o temporal del Presidente de la República, ejercerá las funciones de éste el Vicepresidente, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 88 y 90.

Artículo 104.- El Vicepresidente, mientras no ejerza la Presidencia de la República, será Presidente nato del Senado, pero no tendrá sino voto dirimente.

Artículo 105.- En caso de falta definitiva del Vicepresidente, porque haya pasado a ejercer la Presidencia de la República de manera permanente, o por cualquier otra causa, desempeñarán la Vicepresidencia de la República los funcionarios determinados en el Artículo 89, en el orden y forma allí establecidos. Esta subrogación durará hasta el próximo Congreso, el que, reunido en Pleno, presidido por el Presidente de la Cámara de Diputados, elegirá Vicepresidente por el término que falte para completar el período constitucional de la Vicepresidencia.

En caso de falta temporal, la subrogación durará el tiempo de la falta.

Artículo 106.- El período del Vicepresidente de la República será de cuatro años, y su elección se efectuará simultáneamente con la de Presidente, por votación popular y secreta.

Sección IV. De los Ministros de Estado

Artículo 107.- El Presidente de la República nombrará Ministros de Estado para las actividades que corresponden a la Función Ejecutiva.

La Ley determinará el número de Ministros, y los ramos, atribuciones y deberes de cada uno de ellos. Ninguna Cartera permanecerá sin Ministro titular por más de treinta días, por ningún motivo.

Artículo 108.- Para ser Ministro de Estado se requiere:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento;
2. Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía; y
3. Tener, por lo menos, treinta años de edad.

Artículo 109.- Los Decretos, Acuerdos y Resoluciones del Ejecutivo deben ser autorizados por el respectivo Ministro de Estado; de lo contrario, carecerán de valor y no serán obedecidos.

Exceptúanse el nombramiento y la remoción de los propios Ministros de Estado, que decretará por sí solo el Presidente de la República. Todo Ministro de Estado es personalmente responsable por los actos del Ejecutivo que autorice con su firma.

Artículo 110.- Los Ministros de Estado son, además, responsables de la ejecución de los actos determinados en los Artículos 98 y 99, y por soborno, concusión, malversación de fondos públicos, coacción indebida, negligencia o retardo en la ejecución de las leyes o decretos ejecutivos, y por cualquier otra falta grave debidamente comprobada.

Artículo 111.- El Ministro de Estado que hubiere sido censurado por el Congreso dejará de ser tal, y no podrá volver a serlo durante los dos años posteriores, ni en el mismo periodo presidencial. No habrá votos de desconfianza.

Artículo 112.- Los Ministros de Estado publicarán cada año, a más tardar hasta el 30 de Junio, Informes por medio de los cuales pondrán en conocimiento de la Nación el estado de los negocios correspondientes a los respectivos Departamentos, y acompañarán los proyectos de ley o decreto que estimaren necesarios.

Los Ministros de Estado deben dar a las Cámaras Legislativas, con conocimiento del Presidente de la República, todos los informes relativos a las funciones de sus Ministerios.

Deberán, además, dar a las Cámaras Legislativas, con conocimiento del Presidente de la República, todos los datos que se les pidieren acerca de los asuntos tratados en los Informes. Cuando éstos tuvieren carácter reservado, a juicio del Ejecutivo, deberán ser presentados en sesión secreta. Los Ministros de Estado deben concurrir a la Legislatura cuando sean llamados.

Título VII. De la Función Judicial

Artículo 113.- La Función Judicial se ejerce por la Corte Suprema, las Cortes Superiores y los demás Tribunales, Juzgados y funcionarias que la Constitución y las leyes establecen.

Artículo 114.- El Presidente de la Corte Suprema informará en Mensaje que leerá personalmente al Congreso, en el día en que éste se instale, acerca de la administración de justicia en toda la República.

Artículo 115.- La Corte Suprema tiene jurisdicción en toda la República, y la sede en la Capital. Las Cortes Superiores y demás Tribunales y Juzgados se registrarán por lo que al respecto determine la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Artículo 116.- Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento;
2. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
3. Haber ejercido la profesión de Abogado o haber ejercido la Magistratura de los Juzgados Provinciales o Cortes Superiores, en ambos casos con buen crédito y por un tiempo no menor de doce años, computados en total; y
4. Tener por lo menos cuarenta años de edad.

Los Ministros de la Corte Suprema durarán seis años en su cargo y podrán ser indefinidamente reelegidos.

Artículo 117.- Los Ministros de las Cortes Superiores durarán cuatro años en su cargo y podrán, también, ser indefinidamente reelegidos.

En receso del Congreso, la Corte Suprema conocerá de las excusas y renunciaciones de sus miembros y las de los miembros de las Cortes Superiores, y llenará interinamente las vacantes.

Artículo 118.- La Corte Suprema, por medio de uno o más de sus Ministros, concurrirá al Congreso cuando fuere llamada; y tendrá derecho de concurrir, de la misma Manera, para tomar parte, sin voto, en la discusión de los proyectos de ley que presentare a la Legislatura.

Artículo 119.- La Ley determinará el número de Ministros que deban componer la Corte Suprema y las Cortes Superiores; determinará la Provincia o Provincias que abarque la jurisdicción de cada uno de estos Tribunales Superiores; las atribuciones de

los mismos y las de todos los Jueces; el modo y forma con que ha de procederse en el nombramiento de éstos, y la duración del cargo.

Artículo 120.- Para ser Ministro de la Corte Superior se necesita:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento;
2. Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
3. Haber ejercido la profesión de Abogado o una Función Judicial, en ambos casos con buen éxito y por un tiempo no menor de ocho años, computados en total, y
4. Tener, cuando menos, treinta y cinco años de edad.

Artículo 121.- En ningún juicio habrá más de tres instancias. La publicidad es esencial en los juicios, pero los Tribunales pueden discutir en secreto.

Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley y los fundamentos en que se apoyen.

En las leyes procesales se consultará la mayor celeridad en la tramitación de los juicios. Salvo los casos señalados por la Ley, la administración de justicia es gratuita cuando la ejercen los Jueces, y remunerada, cuando intervienen los Asesores.

La Ley Orgánica de la Función Judicial determinará la estructura de Tribunales y Juzgados.

Artículo 122.- Los Magistrados y los Jueces no tienen otras atribuciones que las que les conceden las leyes, y, conforme a éstas, son responsables en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 123.- Mientras duran en sus funciones, los Magistrados y Jueces no pueden ejercer su profesión, salvo los casos determinados en la ley; ni desempeñar otro cargo o empleo público; ni intervenir en contiendas electorales o partidos políticos.

Título VIII. Régimen seccional

Artículo 124.- El territorio de la República se divide en Provincias, Cantones y Parroquias. En cada Provincia habrá un Gobernador; en cada Cantón, un Jefe Político, y en cada Parroquia, un Teniente Político. La Ley determinará los deberes y atribuciones de estos funcionarios. Las Provincias Orientales y el Archipiélago de Colón podrán tener organización especial.

Artículo 125.- En cada Capital de Provincia, con el objeto de propender al progreso de la misma y vincularla con los organismos centrales, habrá un Consejo Provincial, cuyos Miembros serán elegidos por votación popular y secreta en la fecha que determine la Ley.

Son autónomos e independientes de las otras funciones públicas. Su estructuración y funcionamiento serán determinados por la Ley. Para ser Consejero Provincial se requiere:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento;
2. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía; y
3. Tener veinticinco años de edad, por lo menos.

Artículo 126.- El Estado garantiza la relativa autonomía de las Provincias, de acuerdo con la Ley. Para la distribución de los egresos fiscales en los servicios y obras públicas especiales de las Provincias, se tomarán en cuenta sus necesidades, la capacidad productora y la distribución de todas y cada una de ellas. La Ley determinará todo lo relacionado con las Provincias, para el cumplimiento de sus fines económicos y administrativos.

Artículo 127.- Cada Cantón constituye un Municipio. El Gobierno Municipal está a cargo del Concejo Cantonal o Municipal, elegido por votación popular y secreta, con arreglo a la Ley. En los Concejos de las Capitales de Provincia, para dirigir la gestión municipal, habrá un Alcalde elegido por votación popular y secreta, quien presidirá la Corporación, sólo con voto dirimente.

Artículo 128.- Las Municipalidades son autónomas e independientes de las otras funciones públicas, conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes. La Ley determinará sus atribuciones y deberes, y podrá establecer, dentro de las normas constitucionales, distintos regímenes, atendiendo a la población, recursos económicos e importancia de cada Cantón. Los miembros de las Municipalidades serán responsables ante los Jueces respectivos por los abusos que cometan colectiva o individualmente.

Artículo 129.- Ninguna ley posterior podrá privar, en todo ni en parte, a los Municipios, del derecho que tienen sobre el producto del impuesto a la propiedad urbana. La Ley fijará los impuestos y rentas específicas, de manera que quede garantizada su autonomía económica.

Artículo 130.- No tendrán valor ni se ejecutarán los Acuerdos ni las Ordenanzas o Resoluciones de los Consejos Provinciales, ni de los Concejos Cantonales, en cuanto se opusieren a la Constitución o a las Leyes. Toda reclamación será conocida y resuelta por la Corte Suprema.

Título IX. Del Presupuesto Nacional

Artículo 131.- Los Ingresos y Egresos Fiscales constarán en la Ley de Presupuesto General, que se dictará anualmente con arreglo a lo determinado en este Título.

Los Ingresos y Egresos provinciales, municipales y especiales se reglamentarán en las leyes pertinentes.

Artículo 132.- Todos los Ingresos Fiscales ordinarios constituirán un solo fondo destinado a los Egresos ordinarios.

No podrá señalarse ningún Ingreso determinado con destino especial para un Egreso ordinario del Estado.

Prohíbese cubrir con empréstitos, Egresos administrativos de carácter permanente.

Artículo 133.- No podrá expedirse el Presupuesto si no contuviere Partida destinada al pago de la Deuda Pública.

Artículo 134.- En el Presupuesto se dará atención preferente a la Defensa Nacional y a la Educación Pública.

Artículo 135.- La elaboración de la Proforma del Presupuesto General del Estado corresponde a la Comisión Técnica del Presupuesto, que estará integrada:

1. Por el Ministro que tenga a su cargo las finanzas del Estado, quien la presidirá, con voto dirimente en caso de empate;
2. Por el Ministro que tenga a su cargo la economía nacional o su representante;
3. Por un Legislador, designado por el Congreso Pleno, juntamente con dos suplentes, de entre los miembros de su Comisión de Presupuesto, y
4. Por un Representante del Consejo Nacional de Economía, designado por éste de entre sus miembros.

Actuará como Secretario el Director del Presupuesto.

Artículo 136.- Al elaborar la Proforma, la Comisión Técnica del Presupuesto, considerará las sugerencias de autoridades, corporaciones y legisladores provinciales respecto a las necesidades de sus respectivas provincias.

Artículo 137.- El Ejecutivo presentará al Congreso Ordinario, dentro de los tres días posteriores a su instalación, la Proforma del Presupuesto, y la acompañará de un Mensaje en que exponga la situación de la Hacienda Pública, la del Crédito Interior y Exterior del Estado, y las orientaciones generales de la política Fiscal.

Artículo 138.- El Congreso pasará la Proforma a estudio de su Comisión interna de Presupuesto, que estará integrada por un representante, sea Senador o Diputado, de cada una de las Provincias de la República, conforme a lo que disponga el Reglamento del Congreso Pleno. Esta Comisión, una vez estudiada la Proforma, presentará las observaciones que juzgare del caso a la Comisión Técnica del Presupuesto, y, con su respuesta, elevará su Informe al Congreso Pleno, anotando las discrepancias que hubieren podido ocurrir entre las dos Comisiones y que no hubiesen quedado resueltas por mutuo acuerdo. El Congreso procederá, entonces, a aprobar o negar el informe, requiriéndose, tanto para la negativa como para cualquier modificación, los dos tercios del total de los votantes. Luego, el Congreso votará el Presupuesto en partidas globales de Capítulos, cuyos detalles quedarán, por el mismo hecho, aprobados.

De la ejecución de las resoluciones del Congreso respecto al Presupuesto, quedará encargada la Comisión Técnica de éste.

Artículo 139.- No podrá presentarse al Congreso Proforma de Presupuesto cuyos Egresos no estén equilibrados con los Ingresos. Si el incremento de Ingresos ordinarios exigiere la creación de nuevos impuestos, se presentará, conjuntamente con la Proforma, pero de manera independiente, los Proyectos de Ley respectivos, debidamente estructurados y razonados, así como el detalle de los correspondiente Egresos.

Artículo 140.- No podrá la Comisión Interna de Presupuesto del Congreso proponer, ni éste aprobar, el aumento de nuevas Partidas de Ingresos, ni el incremento de los que consten en la Proforma elaborada por la Comisión Técnica del Presupuesto; y si, de hecho, los Ingresos reales, en el transcurso del año fiscal, fuesen mayores que los constantes de la Proforma, sólo servirán para la liquidación general del Presupuesto y para constituir el posible superávit.

Artículo 141.- El Congreso expedirá el Presupuesto hasta el 9 de Octubre de cada año, luego de dos debates. De no haberlo expedido dentro de este plazo, lo considerará en sesiones consecutivas, a fin de sancionarlo antes de clausurarse la Legislatura Ordinaria, y, si no alcanzase a aprobarlo dentro de este último plazo, entrará en vigencia la Proforma original.

El Presupuesto empezará a regir desde el primer día del año fiscal siguiente a su promulgación.

Artículo 142.- El Congreso no podrá expedir leyes que deroguen o modifiquen las que establecen Ingresos comprendidos en el Presupuesto vigente o en el dictado para el siguiente año fiscal, sino a condición de que, al propio tiempo, establezca nuevas rentas o aumente las existentes, para substituir las que trate de modificar o derogar; y, en ningún caso, podrá aprobar ley alguna que desequilibre, el Presupuesto con nuevos Egresos.

Cuando el Congreso discuta proyectos de Ley que aumenten gastos o creen o aumenten impuestos, previamente oír al Ministro que tenga a su cargo las finanzas del país, quien necesariamente emitirá su opinión dentro del plazo que el Congreso le señalare. Si por cualquier causa el Ministro no hiciere conocer su opinión, el Congreso procederá libremente.

Artículo 143.- Ningún Egreso o transferencia podrá efectuarse sino de acuerdo con disposición expresa de la Ley.

Las partidas de Educación y las de Obras Públicas Nacionales, provinciales o locales no podrán ser destinadas para otros objetos, salvo el caso determinado en el numeral 5 del Artículo 94 y en caso de calamidad pública.

Artículo 144.- Cuando resultare algún déficit en la liquidación definitiva del Presupuesto, el Presidente de la República enviará al Congreso, con los documentos correspondientes, un Mensaje explicativo de dicho déficit.

Título X. Organizaciones varias

Sección I. Del Consejo de Estado

Artículo 145.- Habrá un Consejo de Estado con sede en la Capital de la República, el cual estará integrado por los siguientes Vocales:

1. El Presidente de la Corte Suprema, quien lo presidirá;
2. Un Senador, elegido por el Senado;
3. Un Diputado, elegido por la Cámara de Diputados;
4. Dos Ciudadanos, elegidos por el Congreso Pleno;
5. El Procurador General de la Nación;
6. El Contralor General de la Nación;
7. Un representante del Consejo Nacional de Economía, elegido por éste;
8. El Presidente del Tribunal Supremo Electoral;
9. Un Oficial General o Superior, designado anualmente por las Fuerzas Armadas, y
10. El Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Las Cámaras del Senado y de Diputados y el Congreso Pleno elegirán, al mismo tiempo que los Principales, dos suplentes por cada uno.

Los Vocales elegidos por la Legislatura durarán un año en sus cargos.

Son, también, Vocales del Consejo de Estado, todos los Ministros del Ejecutivo, quienes participarán sin voto en las deliberaciones.

En caso de falta ocasional del Presidente de la Corte Suprema, presidirá la sesión el Vocal designado para ello por la Corporación.

Artículo 146.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Estado:

1. Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, y, especialmente, proteger las garantías constitucionales, incitando para su respeto e inviolabilidad al Presidente de la República, a los Tribunales de Justicia y a las demás autoridades a quienes corresponda.
2. Formular observaciones acerca de los Decretos, Acuerdos, Reglamentos y Resoluciones que se hubieren dictado o se dictaren con violación manifiesta de la Constitución o de las leyes. Esta disposición no alcanza a los fallos emitidos por los organismos de la Función Judicial.

Si las observaciones no fueren aceptadas por la autoridad o el organismo afectado por ellas, el Consejo de Estado las publicará por la prensa, y las presentará a consideración del Congreso, a fin de que resuelva sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad alegadas.

La aceptación de inconstitucional o ilegalidad por la autoridad u organismo expresados se publicará en el Registro Oficial para los efectos correspondientes;

3. Resolver, en receso de la Legislatura, sobre la legalidad de la falta o excusa de los Senadores y Diputados; llamar, si fuere del caso, al respectivo Suplente, y dar cuenta de ello a la correspondiente Cámara al iniciarse el período legislativo; todo esto, sin perjuicio del derecho de la Cámara para rever lo resuelto;

4. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en el caso del inciso 4 del Artículo 87;

5. Dar su dictamen en los contratos que no estuvieren comprendidos en el numeral 6 del Artículo 53 y que, por su cuantía, requieren de licitación, y en los asuntos en que quisiere o debiere oírle el Ejecutivo;

6. Recibir y tramitar, en receso del Congreso, las acusaciones que se presentaren contra el Presidente de la República y demás altos funcionarios enumerados en el Artículo 50;

7. Conceder o negar, en receso del Congreso, al Presidente de la República, las Facultades Extraordinarias, conforme a lo dispuesto en el Artículo 94;

8. Conocer y decidir en las cuestiones contencioso-administrativas;

9. Llenar, con carácter interino, en receso del Congreso, las vacantes de todos los cargos cuyos nombramientos corresponden a éste, según el numeral 4 del Artículo 55, salvo las de Ministros de la Corte Suprema y Superiores.

La facultad se extiende, también, al nombramiento de los Consejeros ciudadanos, en caso de falta del principal y suplentes. El elegido por el Consejo de Estado durará en su cargo hasta la conclusión del período para el cual fue elegido aquél a quien se reemplaza;

10. Presentar, por medio de su Presidente al Congreso Ordinario un Informe relativo a las labores de la Corporación y las indicaciones que tenga a bien formular para que se expidan las leyes que creyere convenientes;

11. Autorizar, en receso del Congreso, al Presidente de la República para el nombramiento de Embajadores y Ministros Plenipotenciarios;

12. Autorizar al Ejecutivo para el ascenso a los grados de Teniente Coronel y Mayor,

13. En receso del Congreso, autorizar al Presidente de la República para la enajenación e hipoteca de bienes inmuebles fiscales;

14. Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, y el tránsito o estacionamiento de naves de guerra, de superficie o sumergibles, en aguas territoriales, por mayor tiempo que el permitido por las prácticas internacionales.

Igual facultad rige para el tránsito, arribo o permanencia de las naves aéreas de guerra.

Las disposiciones de este numeral no se aplican a los casos de arribada o aterrizaje forzosos; y

15. Ejercer las demás atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes.

Sección II. Del Ministerio Público

Artículo 147.- El Procurador General de la Nación, los Fiscales de los Tribunales de Justicia y los demás funcionarios que designe la Ley, ejercen el Ministerio Público bajo la dirección del Presidente de la República.

Artículo 148.- El Procurador General de la Nación durará cuatro años en su cargo y deberá reunir los requisitos exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema. Será designado por el Congreso Pleno.

La Ley determinará las atribuciones y deberes, así como los casos de remoción y subrogación, del Procurador y demás funcionarios del Ministerio Público.

Sección III. Contraloría General y Superintendencia de Bancos

Artículo 149.- La Contraloría General de la Nación cuidará de la correcta recaudación e inversión de los fondos públicos, y juzgará las respectivas cuentas.

El Contralor General de la Nación será elegido cada cuatro años por el Congreso Pleno.

El Contralor General de la Nación, en cuanto juzga y falla las cuentas de los rindentes, desempeña función judicial; y esta función y las otras que le competen serán determinadas en las respectivas leyes.

Artículo 150.- La Contraloría General de la Nación es autónoma en sus funciones administrativas. Corresponde al Contralor la designación del personal de esta dependencia, conforme a la Ley.

El Contralor informará anualmente al Congreso acerca de su labor.

Artículo 151.- Para vigilar el funcionamiento de las Instituciones de crédito bancario funcionará la Superintendencia de Bancos, organismo técnico y autónomo, dirigido por el Superintendente designado por el Congreso Pleno. La Superintendencia de Bancos llevará también el control de las Compañías de Seguro, de las Compañías de Capitalización, de las de Crédito Recíproco.

Las demás compañías anónimas podrán también ser controladas conforme a la Ley.

El Superintendente durará cuatro años en el desempeño de su cargo, pudiendo ser reelegido, y nombrará el personal de su dependencia conforme a la Ley. Los funcionarios y empleados de ese Departamento son de carácter bancario.

El Presupuesto de la Superintendencia de Bancos es independiente del Fiscal. El Superintendente estudiará y, aprobará los Presupuestos de los Bancos establecidos por la Ley, e informará al Congreso acerca de sus labores.

Artículo 152.- La Ley determinará las atribuciones, deberes y funcionamiento de la Contraloría General de la Nación y de la Superintendencia de Bancos, así como los casos de remoción y subrogación del Contralor y del Superintendente.

Título XI. De la Fuerza Pública

Artículo 153.- Para la defensa de la República y mantenimiento del orden constitucional habrá Fuerza Armada Militar, organizada de acuerdo con la Ley.

Para salvaguardia del orden y seguridad internos y de los servicios sociales, habrá una Policía Civil, que se rige por leyes especiales.

Artículo 154.- Todos los ecuatorianos y extranjeros domiciliados en el País están obligados a cooperar en la defensa nacional, en la forma y medida que determine la Ley.

Además, la Ley establecerá el sistema de servicio militar obligatorio.

Artículo 155.- La Fuerza Pública no es deliberante. Sólo las autoridades emanantes serán responsables por las órdenes manifiestamente contrarias a la Constitución y a las leyes.

Artículo 156.- El mando y la jurisdicción militares se ejercen sobre los Miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo. La Ley regulará las relaciones profesionales de los militares en retiro con el Ministerio respectivo.

Artículo 157.- En caso de guerra, el Presidente de la República podrá delegar su autoridad de Jefe de las Fuerzas Armadas, en el Comandante de las Fuerzas Movilizadas. En la zona declarada de operaciones, éste tendrá mando y jurisdicción sobre las autoridades civiles y militares.

Artículo 158.- Los Comandos de Cobertura tienen atribuciones civiles, de conformidad con la Ley.

Parte segunda. Normas de Acción

Título I. Preceptos fundamentales

Artículo 159.- Todos los habitantes del territorio nacional están obligados a respetar y obedecer la Constitución, las leyes y a las autoridades de la República.

Artículo 160.- No habrá en el Ecuador autoridad alguna exenta de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 161.- No valdrá contrato alguno en que se ponga a una persona a disposición de otra, de manera absoluta e indefinida; ni las leyes podrán establecer condiciones que mengüen la dignidad humana.

Artículo 162.- El Estado ampara la maternidad y protege a la madre y al hijo, sin considerar antecedentes.

El Estado creará, para los menores de catorce años que carezcan de protección familiar y económica, condiciones adecuadas para su amparo y desarrollo.

Artículo 163.- El Estado protege y las leyes regularán el matrimonio, la familia y el haber familiar.

Artículo 164.- No solamente los hijos legítimos, sino también los ilegítimos, tienen derecho a ser criados y educados por sus padres, y a heredarles en los términos que la Ley establezca.

En caso de concurrencia con hijos legítimos, cada hijo ilegítimo tendrá una porción hereditaria que será igual a la mitad de la que corresponda a cada hijo legítimo.

Artículo 165.- La Ley reglamentará todo lo referente a la filiación y sus derechos, y a la investigación de la paternidad. Al inscribirse los nacimientos, no podrá exigirse declaración alguna sobre la calidad de la filiación.

Artículo 166.- Establécese el patrimonio familiar, inalienable e inembargable, cuya cuantía y demás condiciones serán reguladas por la Ley.

Artículo 167.- Se garantiza el derecho de testar y el de herencia, con las limitaciones que la Ley establezca.

Artículo 168.- Se garantiza la libertad de conciencia en todos sus aspectos y manifestaciones, en tanto no se oponga a la moral y al orden público. La Ley no hará discrimen alguno por motivos religiosos, ideológicos o raciales.

Artículo 169.- Para obtener el amparo de la Ley, todas las personas son iguales ante ella. A nadie se le pueden conceder derechos ni imponer obligaciones que le hagan de mejor o peor condición que a los demás.

Nadie puede ser distraído de sus jueces naturales; ni penado sin juicio previo, conforme a una ley anterior al hecho materia del juzgamiento; ni juzgado por comisiones especiales; ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del juicio.

Artículo 170.- El trabajo, consultando las condiciones de edad, sexo, salud, etc., y dentro de la libertad de escogerlo, es obligatorio para todos los miembros de la comunidad ecuatoriana.

Artículo 171.- La educación de los hijos es deber y derecho primarios de los padres o de quienes los representen. El Estado vigilará el cumplimiento de ese deber y facilitará el ejercicio de este derecho.

La educación y la enseñanza, dentro de la moral y de las instituciones republicanas, son libres.

Las Municipalidades podrán subvencionar la enseñanza particular gratuita. Estas subvenciones no excederán del 20 % de las rentas destinadas a educación. El Ejecutivo, cuando estime conveniente suministrar alguna ayuda, necesitará la aprobación del Consejo de Estado, para prestarla.

La enseñanza primaria y la de artes y oficios, de carácter oficial, son gratuitas; y la primaria, sea oficial o particular, es obligatoria.

Los servicios sociales escolares serán suministrados, sin distinción, en los establecimientos gratuitos, oficiales o particulares, a los alumnos que los necesiten.

En todos los grados de la educación se atenderá especialmente a la formación moral y cívica de los alumnos.

Tanto la enseñanza oficial como la particular prestarán especial atención a la raza indígena. En los organismos directivos nacionales de la enseñanza estarán representadas todas las fuerzas docentes del país, tanto oficiales como particulares, de conformidad con la Ley.

La Educación Oficial, sea Fiscal, Provincial o Municipal, es laica, es decir, que el Estado como tal no enseña ni ataca religión alguna.

El Estado respetará el derecho de los padres de familia o de quienes los representen, para dar a sus hijos la enseñanza que a bien tuvieren.

Artículo 172.- Las Universidades, tanto oficiales como particulares, son autónomas.

Para la efectividad de esta autonomía en las Universidades oficiales, la Ley propenderá a la creación del patrimonio universitario.

Artículo 173.- El Estado fundará y mantendrá establecimientos especiales de enseñanza gratuita, de artes, oficios, comercio, agricultura y demás medios de trabajo remunerador, que serán, a la vez, de educación moral y cívica. En las escuelas y colegios se cultivarán, en secciones especiales de enseñanza objetiva, las aptitudes de los alumnos para el trabajo lucrativo.

En los establecimientos oficiales de instrucción primaria y de artes y oficios, el Estado suministrará gratuitamente los útiles necesarios para el aprendizaje a los alumnos que carecieren de ellos.

Artículo 174.- Son asimismo deberes del Estado:

- a) Procurar trabajo a los desocupados;
- b) Proteger la producción;
- c) Propender eficazmente a la cultura del indígena y del campesino;
- d) Mantener la Asistencia Pública; y
- e) Realizar, de acuerdo con las necesidades sociales, mediante expropiación si fuere menester, la parcelación y el aprovechamiento de tierras incultas.

Artículo 175.- No hay en el Ecuador bienes inmuebles que sean a perpetuidad inalienables o indivisibles.

Tampoco habrá obligaciones que deban cumplirse a perpetuidad, ni obligaciones que no sean susceptibles de extinción por algún medio legal.

Artículo 176.- Las deudas del Estado serán pagadas de conformidad con los respectivos contratos y con la Ley de Crédito Público, que las clasificará según su origen y demás circunstancias.

El Estado podrá afectar determinadas rentas para seguridad de sus obligaciones; pero en ningún caso podrá ceder al acreedor el derecho de recaudar la renta afectada.

Artículo 177.- Todo contrato que un extranjero o una compañía extranjera celebraren con el Gobierno del Ecuador o cualquiera persona natural o jurídica ecuatoriana, llevará siempre, expresa o tácita la condición de renuncia a toda reclamación diplomática.

Artículo 178.- Los funcionarios o empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta Constitución, serán responsables con sus bienes por los daños y perjuicios que causaren; y, respecto de los delitos que la violación de tales garantías entrañare, se observarán las disposiciones siguientes:

1. Podrán ser acusados por cualquier persona;
2. Las penas que se impusieren al funcionario o empleado delincuente no podrán ser perdonadas, rebajadas ni conmutadas durante el período

constitucional en que se hubiere cometido la infracción; ni posteriormente, si no se hubiere cumplido, por lo menos, la mitad de la condena; y

3. Las acciones por estos delitos, lo mismo que las penas impuestas a los responsables de ellos, no prescribirán ni empezarán a prescribir sino después de dicho período constitucional.

La responsabilidad civil es independiente de la penal.

Se entiende este Artículo sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los altos funcionarios en los Artículos 46 y 50.

Artículo 179.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos con sueldo, a ningún título, a excepción de los profesores universitarios y de quienes ejercen funciones estrictamente técnicas o de aceptación obligatoria, que podrán desempeñar hasta dos cargos con los sueldos correspondientes.

También es incompatible el desempeño por una misma persona de un cargo en el Banco Central, en los Bancos del Sistema de Crédito de Fomento y en el Instituto y Cajas de Previsión, con un cargo público rentado, salvo la excepción contenida en el inciso anterior. Sin embargo, el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, los gerentes o delegados provinciales a las Cajas de Previsión y los gerentes de los Bancos anteriormente nombrados, no podrán desempeñar ningún cargo público rentado.

En los casos de incompatibilidad a que se refiere este Artículo, no se podrá alegar despido para el efecto de exigir indemnizaciones.

Ningún ecuatoriano puede desempeñar funciones permanentes de servicio público, sin el correspondiente nombramiento o constancia de la elección, ni podrá contratar su trabajo para servir cargos públicos.

El desempeño de la función de Legislador no es cargo público, sino mandato democrático. Los cargos y funciones compatibles con este mandato no caducarán por tal desempeño.

Título II. De las Garantías

Sección I. Garantías generales

Artículo 180.- Los extranjeros gozan en el Ecuador, en los términos en que exija la Ley, de los mismos derechos que los ecuatorianos, con excepción de los derechos políticos y de las garantías que la Constitución establece a favor de solo los ecuatorianos.

Artículo 181.- Se garantiza la libertad de ejercer profesiones, dentro de las prescripciones de la ley, la misma que determinará los casos en que se requiere título y la forma de obtenerlo.

Artículo 182.- No se pueden crear impuestos u otros ingresos públicos sino en virtud de una ley y en proporción a la capacidad económica del contribuyente.

Artículo 183.- Se garantiza el derecho de propiedad conciliándolo con su función social. Prohíbese la confiscación de bienes, la que, si de hecho llegare a producirse, no causará alteración alguna en el derecho de la parte perjudicada ni prescripción de ninguna clase, y originará, contra la autoridad que la ordenare y contra el Fisco, acción sumaria de daños y perjuicios.

Nadie puede ser privado de la propiedad, ni de la posesión de sus bienes, sino en virtud de mandato judicial o de expropiación, legalmente verificada, por causa de utilidad pública.

Sólo el Fisco, las Municipalidades y las demás Instituciones de Derecho Público podrán promover expropiaciones por causa de utilidad pública.

La expropiación para construcción, ensanche y mejora de caminos, ferrovías, campos de aviación y poblaciones, se regirá por leyes especiales.

Solamente las autoridades que ejercen función judicial en cualquier orden que emane de la Ley, podrán dictar providencias que impidan u obsten la libre contratación, transferencia y trasmisión de la propiedad. No surtirá efecto, ni será obedecida, orden alguna al respecto que dimanare de otra autoridad.

Artículo 184.- La ley determinará la zona fronteriza en la cual sea prohibido a los extranjeros adquirir o mantener derechos reales sobre inmuebles o administrarlos, bajo pena de perder tales derechos en beneficio del Estado. Esta prohibición no obstará a que haya extranjeros en el personal de las instituciones de carácter nacional, o que, por motivos de interés nacional se establecieren en las regiones fronterizas, de acuerdo o por contrato con el Ejecutivo; siempre que el director y el representante legal de estas instituciones sean ecuatorianos.

Artículo 185.- El Estado velará porque se observe la justicia en las relaciones entre patronos y trabajadores, se respete la dignidad del trabajador, se le asegure una existencia decorosa y se le otorgue un salario justo, con el que pueda atender sus necesidades personales y familiares.

La Ley regulará todo lo relativo a trabajo de acuerdo con las siguientes normas fundamentales:

- a) El contrato de trabajo es obligatorio para patronos y trabajadores, en la forma que la Ley establezca;
- b) Los derechos del trabajador son irrenunciables y será nula toda estipulación en contrario;
- c) El Estado establecerá el salario mínimo en las diferentes ramas del trabajo y tenderá al establecimiento del salario familiar;
- d) La remuneración del trabajo será inembargable salvo para el pago de pensiones alimenticias, y no puede ser pagada con vales, fichas u otros medios que no sean moneda de curso legal, ni por períodos que excedan de un mes.

Tampoco será disminuida ni descontada sino en la forma autorizada por la Ley;

e) La jornada máxima de trabajo será de ocho horas, con descanso en la tarde del sábado, de manera que no exceda de cuarenta y cuatro horas semanales, salvo las excepciones que establezca la Ley. La jornada nocturna será remunerada con recargo y en ella no podrá ocuparse a mujeres ni a menores de dieciocho años. El tiempo máximo de trabajo efectivo en el subsuelo será de seis horas diarias, y la jornada total, en ningún caso, excederá de siete;

f) Todo trabajador gozará de un descanso semanal de cuarenta y dos horas ininterrumpidas, así como de vacaciones anuales. Tanto éstas como los descansos semanales y los días de fiesta señalados por la ley serán pagados. La aplicación de este literal será reglamentada;

g) Se garantiza el derecho sindical de patronos y trabajadores para el progreso profesional. Nadie podrá ser obligado a sindicalizarse. Los empleados públicos, como tales, no pueden formar sindicatos;

h) Los contratos colectivos están especialmente protegidos;

i) Se reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los patronos al paro, reglamentados en su ejercicio. Los trabajadores de empresas e instituciones de servicios públicos no podrán declarar la huelga, sino de acuerdo con una reglamentación especial;

j) La madre trabajadora será objeto de particular solicitud. La mujer en gravidez no será obligada a trabajar en el lapso que fije la ley, anterior y posterior al parto, durante el cual tendrá derecho a remuneración completa. La madre gozará, además, durante el trabajo, de tiempo necesario para lactar a su hijo;

k) Se prohíbe el trabajo de los menores hasta de catorce años, salvo las excepciones que la ley establezca, y se reglamentará el de los menores hasta de dieciocho años;

l) El patrono está obligado a establecer el aprendizaje en la forma que determina la ley, tratándose de industrias y trabajos que requieran conocimientos técnicos;

ll) Para la solución de los conflictos del trabajo se constituirán Tribunales de Conciliación y Arbitraje, compuestos de trabajadores y patronos, presididos por un funcionario del trabajo;

m) La higiene y la seguridad en el trabajo se reglarán, para garantizar la salud y la vida de los trabajadores; n) Todos los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las respectivas empresas, en el porcentaje que señale la ley, el que no podrá ser menor del 5 %. La Ley regulará el reparto;

ñ) Lo que el patrono deba al trabajador por salarios, sueldos, indemnizaciones y pensiones jubilares, constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aún a los hipotecarios;

o) El trabajo agrícola, particularmente el realizado por indígenas, será especialmente regulado sobre todo en lo relacionado con las jornadas de trabajo. Igualmente se reglamentarán las demás modalidades del trabajo; preferentemente el de los artesanos, el minero, el doméstico y el realizado a domicilio;

p) La privación, sin justa causa, del «huasipungo» se considerará como despido intempestivo;

q) A trabajo igual corresponderá igual remuneración, sin distinción de sexo, raza, nacionalidad o religión; mas, la especialización y práctica de la ejecución del trabajo se tendrán en cuenta para los efectos de la remuneración; y

r) La carrera administrativa de los empleados públicos será regulada por la ley.

El Poder Público está obligado a promover, de modo preferente, el mejoramiento moral, intelectual, económico y social del indígena y del montuvio a fomentar su incorporación a la vida nacional y su acceso a la propiedad, a estimular la construcción de viviendas higiénicas en las haciendas y a procurar, la extirpación del alcoholismo, sobre todo en los medios rurales.

Artículo 186.- La contratación es libre, salvo las restricciones prescritas por la ley.

Sección II. Garantías individuales comunes

Artículo 187.- El Estado garantiza a los habitantes del Ecuador:

1. La inviolabilidad de la vida: no habrá pena de muerte. La mutilación, flagelación y otras torturas y los procedimientos infamantes, quedan terminantemente prohibidos, ya como pena, ya como medidas correccionales, ya, en fin, como medios de investigación del delito;

2. El derecho de todo individuo a conservar su buena reputación y de que se le presuma inocente, mientras no se le declare culpable conforme a las leyes;

3. La libertad personal. No hay prisión por deudas, llámense costas, honorarios, impuestos, multas o con cualquier otro nombre. Esta disposición no comprende las deudas por concepto de alimentos forzosos;

4. El derecho de «Habeas Corpus». Salvo los casos de delito infraganti, contravención de policía o infracción militar, nadie puede ser detenido, arrestado ni preso, sino mediante orden firmada por Autoridad competente, con expresión del motivo, el cual no podrá ser sino uno de los determinados al efecto por la ley.

El recurso de «Habeas Corpus» se presentará ante el Presidente del Concejo, o quien hiciera sus veces, del Cantón en que se encuentre el detenido. Recibido el recurso, la expresada autoridad dispondrá la inmediata presentación del detenido y la exhibición de la orden de privación de la libertad, dentro del término que al efecto señalare.

Si no se presentare al detenido, o si no se exhibiere la orden, o si ésta no reuniere los requisitos anteriormente prescritos, el Presidente del Concejo dispondrá, sin más trámite, la inmediata libertad del recurrente. El que desobedeciere esta orden será destituido ipso facto de su cargo o empleo por el mismo Presidente del Concejo, quien comunicará esta destitución a la Contraloría y a la autoridad que deba proveer el reemplazo.

El empleado destituido podrá interponer recurso de apelación del fallo dictado contra él, para el Presidente de la Corte Superior del correspondiente distrito, dentro de veinticuatro horas de notificado con la destitución; pero, para poder interponer este recurso, deberá previamente poner en libertad al detenido.

A éste le queda, además, el ejercicio de todas las acciones a que tuviere derecho;

5. La libertad de transitar por el territorio de la República, mudar de domicilio, ausentarse del Ecuador y volver a él, llevando o trayendo sus bienes, sin perjuicio de lo que la ley disponga en relación con el patrimonio artístico nacional y con la defensa de la moneda;

6. La inviolabilidad del domicilio: nadie puede penetrar en él contra la voluntad de su dueño, a menos de presentar orden firmada por autoridad competente; y, sin esa orden, sólo en los casos expresamente determinados por la ley;

7. La inviolabilidad de la correspondencia postal o de cualquiera otra clase. En consecuencia, prohíbese interceptar, abrir o registrar la correspondencia ajena, excepto en los casos señalados por la ley;

8. El derecho de no ser obligado a declarar, con objeto alguno, sobre sus convicciones políticas o creencias religiosas, ni molestado por las que profese; salvo los casos previstos en la Constitución y las leyes;

9. El derecho de no ser obligado a prestar testimonio en juicio criminal contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; ni compelido con juramento o coacción a declarar contra sí mismo, en asuntos que le puedan acarrear responsabilidad penal; ni incomunicado por más de veinticuatro horas;

10. La libertad de trabajo, comercio e industria. Todos gozan del derecho de sus descubrimientos, inventos y obras científicas, literarias y artísticas, en los términos prescritos por las leyes.

A nadie se le puede exigir servicios gratuitos ni remunerados que no sean impuestos por la ley, salvo los casos de urgencia extraordinaria o de necesidad de inmediato auxilio. Fuera de estos casos, nadie estará obligado a trabajar sino mediante contrato y la remuneración correspondiente;

11. La libertad de expresar el pensamiento, de palabra, por la prensa o por otros medios de manifestarlo y difundirlo, en cuanto estas manifestaciones no impliquen injuria, calumnia, insulto personal, sentido de inmoralidad o contrario a los intereses nacionales, actos que estarán sujetos a las responsabilidades y los trámites que establezca la ley.

La Ley regulará el ejercicio de esta libertad, tomando en cuenta que el periodismo tiene por objeto primordial la defensa de los intereses nacionales y constituye un servicio social, acreedor al respeto y apoyo del Estado;

12. La libertad de petición por escrito, individual o colectiva, ante cualquiera autoridad o corporación, con derecho de obtener la resolución correspondiente, y

13. La libertad de reunión y asociación, sin armas, para objetos no prohibidos por la ley.

Sección III. Garantías especiales para los ecuatorianos

Artículo 188.- Respecto de los ecuatorianos, se establecen las siguientes garantías especiales:

1. El derecho de elegir libremente y de ser elegido para cargos públicos, de conformidad con la ley;
2. El derecho de petición ante los mandatarios, de manera oral y colectiva, en desfiles u otras manifestaciones públicas, pacíficas y sin armas, previo permiso de la autoridad correspondiente;
3. El derecho de que el Estado proporcione a los inválidos medios de subsistencia, siempre que carecieren de ellos, mientras estén incapacitados de obtenerlos por su trabajo y no hubiere persona que por ley estuviere obligada y en capacidad de suministrárselos;
4. El derecho de actuar en Partidos y demás asociaciones políticas que no fueren contrarios a la Constitución, con el objeto de intervenir en la política nacional; y
5. Queda prohibida la pena de destierro, y en ningún caso un ecuatoriano será expatriado contra su voluntad.

El ecuatoriano no necesita pasaporte para regresar a su Patria y ningún Cónsul de la República podrá negarlo al ecuatoriano que lo solicite para volver al Ecuador.

En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano.

Parte tercera. De la supremacía de la Constitución y su reforma, y disposiciones complementarias

Artículo 189.- La Constitución es la suprema norma jurídica de la República. Por tanto, no tendrán valor alguno las Leyes, Decretos, Reglamentos, Ordenanzas, Disposiciones, Pactos o Tratados Públicos que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con ella o se apartaren de su texto.

Sólo el Congreso tiene facultad de interpretar la Constitución de un modo generalmente obligatorio, y de resolver las dudas que se suscitaren sobre la inteligencia de alguno o algunos de sus preceptos.

Asimismo, sólo al Congreso le corresponde declarar si una Ley o Decreto Legislativo son o no inconstitucionales.

Artículo 190.- El Congreso Ordinario puede discutir cualquier proyecto de Reforma Constitucional, observando el trámite establecido para la formación de las leyes.

Aprobado el Proyecto por ambas Cámaras, se lo remitirá al Presidente de la República para que lo publique con su informe.

El próximo Congreso Ordinario, luego que se hubiere renovado la Cámara de Diputados, aprobará sin modificación alguna, o negará el Proyecto de reformas constitucionales, en un solo debate y por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

El Presidente de la República no podrá objetar la Ley reformativa y estará obligado a promulgarla.

Artículo 191.- Se garantiza la estabilidad y autonomía de las Cajas de Previsión, del Banco Central y de los Bancos del Sistema de Crédito de Fomento, instituciones que son de Derecho Privado con finalidad social o pública. Para los empleados de estas instituciones rige, en lo referente a huelgas, lo dispuesto en la letra i) del Artículo 185 para los trabajadores de empresas e instituciones de servicios públicos.

Artículo 192.- No se reconocen otras instituciones de Derecho Público que el Fisco, los Consejos Provinciales, las Municipalidades y los Establecimientos costeados por el Estado.

Artículo 193.- La jurisdicción coactiva se establece únicamente en favor del Fisco y de las demás instituciones de Derecho Público y del Banco Central y del Ecuador y de los Bancos del Sistema de Crédito de Fomento, para la recaudación de sus créditos, así como en favor de las Cajas de Previsión para el cobro de aportes y Fondo de Reserva.

Artículo 194.- Prohíbense los monopolios, salvo los del Estado y éstos no podrán ser cedidos a persona ni empresa alguna, nacional ni extranjera.

Artículo 195.- Esta Constitución deroga todos los preceptos jurídicos anteriores a ella que fueren contrarios a sus disposiciones, dictados, ya por autoridades legítimas, ya por gobiernos de hecho; de modo que cualesquiera Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Ordenes o Resoluciones, expedidos antes de la vigencia de la Constitución, subsistirán sólo en cuanto guarden conformidad con ella y siempre que no sean o hayan sido derogados o revocados, salvo los derechos válidamente adquiridos con arreglo a tales preceptos.

Disposiciones transitorias

Primera.- Promulgada esta Constitución la Asamblea Nacional Constituyente continuará en funciones como tal, hasta el día de su clausura, y, en consecuencia, podrá dictar las Leyes, Decretos y Resoluciones que juzgare necesarios, y ejercer todas las atribuciones que le corresponden.

Segunda.- El próximo Congreso Ordinario se reunirá el 10 de Agosto de 1948.

Tercera.- Los Diputados de la actual Asamblea conservarán el carácter de tales hasta cuando el Tribunal Supremo Electoral otorgue las credenciales de Legisladores a los ciudadanos que fueren elegidos para el Congreso Ordinario de 1948. De ser necesaria la reunión de un Congreso Extraordinario antes de la fecha de otorgamiento de estas credenciales los actuales Diputados se constituirán en Congreso unicameral presididos por el Vicepresidente de la República, siempre que no hubiesen incurrido en las inhabilidades previstas en esta Constitución.

Tanto la mayoría absoluta de Diputados de la actual Asamblea, como el Presidente de la República, podrán verificar la convocatoria de este Congreso. Las leyes se expedirán en él mediante dos debates habidos en distintos días.

Cuarta.- El Presidente de la República, designado por esta Asamblea ejercerá su mandato de acuerdo con esta Constitución, y concluirá su periodo constitucional el 1 de Setiembre de 1948, día en que se posesionará el nuevo Mandatario.

Quinta.- La Asamblea Nacional Constituyente elegirá, por esta vez, mediante votación secreta y mayoría absoluta de votos al Vicepresidente de la República, quien tomará posesión del cargo ante la Asamblea y terminará su período el 1 de Setiembre de 1948, día en que se posesionará el nuevo Vicepresidente elegido en la forma que esta Constitución establece. En caso de falta del que elija la Asamblea, le subrogarán el Presidente y los Vicepresidentes de ésta en su orden jerárquico, quienes conservarán la opción al reemplazo hasta que el primer Congreso elija sus dignatarios.

Sexta.- Mientras se efectúe el censo de la población de la República, las Provincias elegirán sus Diputados en el número que sigue: Pichincha, Guayas, Azuay, Manabí, Chimborazo y Loja: cinco cada una; Tungurahua y Cotopaxi: cuatro cada una; Carchi, Imbabura, Bolívar, Cañar, Esmeraldas, Los Ríos y El Oro: tres cada una; Napo Pastaza y Santiago Zamora, dos cada una; y uno el Archipiélago de Colón.

Séptima.- Hasta que una Ley disponga lo contrario, las condiciones establecidas en el Artículo 39 no comprenden a los Senadores ni a los Diputados de las Provincias Orientales; los cuales deberán haber permanecido, por lo menos, seis meses en cualquier

tiempo y en cualquiera de dichas Provincias. Para la elección de los representantes del Archipiélago de Colón o de Galápagos no será necesario este requisito.

Octava.- Por esta vez, la Asamblea Nacional Constituyente procederá a nombrar, por votación secreta y mayoría absoluta de votos, a los funcionarios que, de conformidad con esta Constitución, deben ser designados por el Congreso, los que ejercerán sus cargos hasta que el Congreso Ordinario de 1948 verifique la nueva elección. Asimismo, la Asamblea designará, con la votación indicada, a los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, quienes desempeñarán sus cargos durante el período fijado en esta Constitución, o sea, hasta que los Congresos Ordinarios de 1952 y 1950, respectivamente, procedan a la correspondiente elección. Las nuevas Cortes Superiores, a su vez, nombrarán dentro de treinta días de organizadas a todos los Jueces, funcionarios, empleados y auxiliares de justicia de los distritos respectivos.

Novena.- La Asamblea Nacional Constituyente dictará el Presupuesto para el año fiscal de 1947, votándolo por partidas globales de Capítulos, en dos discusiones, sobre la base de la Proforma enviada por el Ejecutivo y del Informe de la Comisión Interna del Presupuesto, y después de que ésta haya conocido el detalle de las partidas de Egresos.

Décima.- El Presupuesto para el año fiscal de 1948, será dictado por la Comisión Técnica del Presupuesto y aprobado por el Consejo de Estado.

Artículo final

Esta Constitución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Palacio Nacional, en Quito, Capital de la República del Ecuador, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente de la H. Asamblea Nacional Constituyente, Representante por Pichincha, Mariano Suárez Veintimilla.-El Primer Vicepresidente, Representante por el Guayas, Francisco P. Illingworth.-El Segundo Vicepresidente, Representante por el Chimborazo, Ruperto Alarcón Falconí.

Los Representantes Provinciales:

Por el Carchi: Julio F. Córdova, Pedro R. Narváez Navarrete, C. Elías Cadena.-Por Imbabura: Cruz Elías Vázquez, L. Tarquino Páez., Víctor M. Guzmán.-Por Pichincha: Luis Alfonso Ortiz Bilbao, Carlos Alfonso Moscoso, Gustavo Mortensen G., Alberto De Larrea.-Por Cotopaxi: Rafael Antonio Terán Varea, Julio Eduardo Jurado A., Rafael A. Terán Coronel, Augusto Meythaler.-Por Tungurahua: José A. Carrasco Miño, José Javier Villagómez C., Ricardo Castillo V., Luis Samaniego Álvarez.-Por el Chimborazo: Vicente Domínguez León, Manuel Granizo Domínguez, Paco Moncayo Altamirano, Teófilo Sáenz Dávalos.-Por Bolívar: Hugo Carvajal Mariño, León Benigno González, Ángel León Carvajal.-Por el Cañar: Octavio Muñoz Borrero, Tarquino Martínez Borrero, Nicanor Muñoz Andrade.-Por el Azuay: Carlos Arizaga Toral, Gabriel Peña Jaramillo, Emiliano Crespo Astudillo, Manuel A. Corral Jáuregui,

Francisco Martínez Astudillo.-Por Loja: R. Adriano Ojeda, Francisco Costa Zabaleta, Alfonso A. Villacrés, Maximiliano Witt.-Por el Oro: Ángel Polibio Sánchez, Bolívar S. Madero, Miguel E. Cabrera.-Por el Guayas: Rafael Mendoza Avilés, Liborio Panchana Sotomayor, Edmundo Valdez Murillo, Rafael Coello Serrano.-Por Los Ríos: Luis A. Palacios Orellana, Gilberto Miranda N., Jacinto M. Aspiazu P.-Por Manabí: M. Augusto Guillén V., Rodolfo Viteri Velásquez, Alfredo Suárez Quintero, Aurelio Calero Molina, Arsenio de la Torre M.-Por Esmeraldas: Julio Plaza Ledesma, Alberto Andrade Cevallos, Diómedes Esaú Mercado Ortiz.-Por Napo Pastaza: Guillermo Alarcón.-Por Santiago Zamora: Gonzalo A. Pezántez Lafebre.-Por el Archipiélago de Colón: Tnte. Coronel Gonzalo Sánchez L.-El Representante Funcional por las Fuerzas Armadas, Mayor Alberto Mittman.-El Primer Secretario, Francisco Darquea Moreno.-El Segundo Secretario, Eduardo Daste Llorente.

José María Velasco Ibarra, Presidente Constitucional de la República del Ecuador,-
Decreta:

Artículo 1.- Promúlguese y ejecútese la Constitución Política del Estado, aprobada en esta fecha por la Asamblea Nacional Constituyente, y sea norma de las relaciones entre los Poderes Públicos por esa Constitución establecidos y entre ellos y los ciudadanos y habitantes de la República del Ecuador.

Artículo 2.- El señor Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Gobierno se encargará de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

(f) J. M. Velasco Ibarra

El Ministro de Gobierno, (f) Benjamín Terán Varea.

Es copia.-El Subsecretario Accidental de Gobierno, (f) C. Augusto Paz P.